///la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de octubre de 2021, se reúnen los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Juan Carlos Gemignani, Eduardo Rafael Riggi y Gustavo M. Hornos bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de actuación con el objeto de dictar sentencia en la causa **FRO 25952/2014/TO2/38/CFC15,** caratulada: **"VALLEJOS, Hugo Alberto y otros s/ rec. de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier Augusto De Luca. Ejerce la defensa del imputado Hugo Alberto VALLEJOS el señor Defensor Público Oficial, doctor Guillermo A. Todarello, mientras que los acusados Darío Edgardo BARCENA y Noemí Marcela SALINAS son asistidos técnicamente por su letrado de confianza, doctor Ángelo Luis Rossini.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Eduardo Rafael Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

a) Del Sistema de Gestión Judicial (Lex 100) surge que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, provincia homónima, en la causa FRO 25952/2014/TO2 y sus acumuladas FRO 26943/2017, FRO 12730/2018, FRO 44597/2018, FRO 1615/2020/TO1 y FCB 70126/2018 de su registro interno, mediante veredicto de fecha 23 de abril de 2021 –cuyos fundamentos fueron leídos el 30 del mismo mes y año-, en cuanto aquí interesa resolvió:

“I.- NO HACER LUGAR a la nulidad planteada por la defensa técnica de Noemí Marcela Salinas y Darío Edgardo Barcena.

II.- CONDENAR a HUGO ALBERTO VALLEJOS[…] como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIALIZACION AGRAVADA POR LA INTERVENCION DE TRES O MAS PERSONAS ORGANIZADAS y partícipe necesario del delito de LAVADO DE ACTIVOS -en concurso real- (arts. 5º inc. “c” y 11 inc “c” de la ley Nº 23.737 y 45, 55 y 301 inc. 1º y 4º del CP) a la pena de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y multas de SETENTA Y CINCO (75) UNIDADES FIJAS -conforme ley Nº 27.302– y TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($397.000), las que deberán ser abonadas dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

III.- CONDENAR a NOEMI MARCELA SALINAS[…] como coautora penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIALIZACION AGRAVADA POR LA INTERVENCION DE TRES O MAS PERSONAS ORGANIZADAS (art. 5º inc. “c” y 11 inc “c” de la ley Nº 23.737 y 45 del CP) a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y multa de OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS, conforme ley Nº 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), más las accesorias del art. 12 del Código Penal y declaración de reincidencia (art. 50 del CP).

IV.- CONDENAR a DARIO EDGARDO BARCENA[…] como coautor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIALIZACION AGRAVADA POR LA INTERVENCION DE TRES O MAS PERSONAS ORGANIZADAS (art. 5º inc. “c” y 11 inc “c” de la ley Nº 23.737 y 45 del CP) a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y multa de OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS, conforme ley Nº 27.302, la que deberá ser

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), más las accesorias del art. 12 del Código Penal y declaración de reincidencia (art. 50 del CP).

[…] VII.- DISPONER el decomiso del vehículo secuestrado marca Toyota modelo Corolla, dominio KHY 436, y del dinero incautado y depositado en la cuenta del Banco de la Nación Argentina a disposición de este tribunal, por la suma de ochenta y cinco mil ciento cuarenta pesos ($85.140) y tres cientos dólares (U$300), conforme lo dispuesto por el art. 23 del CP y art. 30 de la ley 23.737, sin perjuicio del derecho de terceros sobre el vehículo referido."

Contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación el asistente técnico oficial de Hugo Alberto VALLEJOS, doctor Fernando Adrián Sánchez y el defensor particular de los encartados Darío Edgardo BARCENA y Noemí Marcela SALINAS, doctor Ángelo Luis Rossini. Ambos recursos fueron concedidos y mantenidos ante esta instancia.

b) El doctor Sánchez atacó el punto dispositivo II de la sentencia puesta en crisis. En ese sentido, después de asegurar que su presentación recursiva resulta admisible y de recordar los antecedentes de la causa, afirmó que el fallo adolece de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1º del CPPN), toda vez que los elementos probatorios e indiciarios recolectados resultan insuficientes para adquirir el estado de certeza necesario para achacarle a su defendido VALLEJOS la comisión del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5°, inc. "c" y 11, inc. "c", de la ley 23.737) por el cual fue responsabilizado.

En ese campo de ideas, destacó que con la prueba reunida no logró comprobarse ninguna actividad habitual, y con

ánimo de lucro, de compraventa de estupefacientes, tal cual lo requiere el primer tipo penal aludido.

Asimismo, explicó que el razonamiento del órgano sentenciante acerca de que VALLEJOS formaba parte de una organización narcocriminal (el llamado “Clan Gallardo”), fue cimentado en el análisis tergiversado de la prueba (la alusión a prendas de vestir que surgía del contenido de las intervenciones telefónicas ordenadas en autos) efectuado por los miembros de Gendarmería Nacional llamados a examinar dicho contenido, no desdiciendo su afirmación el resto de las escuchas ni la captura de pantalla del perfil de la red social “Facebook” de Osvaldo Gallardo en donde se veía al imputado junto al nombrado.

Al respecto adunó que, el solo hecho de conocer o tener vínculos con otros coimputados no basta para tener por cierta una efectiva intervención delictual en el marco de dicha organización, la cual por el contrario requiere desentrañar el rol desempeñado dentro de la organización, los aportes concretos realizados y la forma coordinada en la que se habría actuado. Ello así –remató el impugnante-, mas cuando VALLEJOS, durante el debate, proporcionó una explicación plausible acerca de cómo conoció a Gallardo y a Linares y cuál era el alcance de dicha relación.

En virtud de ello, como del alcance del principio *in dubio pro reo* (art. 3° del C.P.P.N.) y lo resuelto en el precedente "Vega Giménez" de la C.S.J.N., el impugnante propició que se dicte la absolución de culpa y cargo de VALLEJOS en orden al delito de comercialización de estupefacientes agravado por el cual ha resultado responsabilizado penalmente.

Igual requerimiento efectuó respecto del delito de lavado de activos previsto y reprimido por el art. 303, incs. 1° y 4°, del Código Penal adjudicado a VALLEJOS en virtud de

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

la falta de concurrencia de los elementos típicos requeridos por la figura en cuestión.

En ese campo de ideas, la defensa manifestó que "[…] ni el extremo objetivo -ilicitud de los bienes- ni el extremo subjetivo -realización de alguna de las conductas típicas para introducir al mercado legal bienes de origen ilícito para que adquieran apariencia de legalidad- fueron acreditados ni se incorporaron elementos probatorios que demuestren los mismos por lo que se torna operativo el art. 3 del CPPN […]". En concreto, puso de relieve que no pudo probarse con la certeza que requiere una sentencia de condena que Hugo Alberto VALLEJOS hubiese oficiado de "prestanombre" o "testaferro" en la compra de una camioneta que era utilizada por Peregrino Gallardo. Tampoco que "[…] VALLEJOS conocía o debía conocer el origen del dinero con que habría adquirido la camioneta Peregrino Gallardo para luego vendérsela a [él]".

A ello agregó que, "[…] incluso si por hipótesis se afirmara que la intención de Gallardo, era la de lavar activos, la participación causal que pudo tener [VALLEJOS] no basta para dar por acreditado el dolo, aun cuando este sospechara la procedencia delictiva del bien.".

En apoyo de su postura citó jurisprudencia y doctrina. Hizo reserva del caso federal.

c) Entretanto, el doctor Rossini, centró sus cuestionamientos en ambos incisos del art. 456, del C.P.P.N., agraviándose en definitiva de cuanto se resolvió en los puntos dispositivos III, IV y VII del pronunciamiento impugnado.

Así, después de aseverar que la vía recursiva intentada es admisible y de recordar los antecedentes causídicos, planteó la nulidad del allanamiento ordenado sobre la finca en la que se domiciliaban sus defendidos BARCENA y SALINAS y su consecuente exclusión probatoria de lo incautado.

Ello así, pues no obstante que a los fines de presenciarlo se convocaron dos testigos de actuación en los hechos sólo uno de ellos pudo observar el instante concreto en que tuvo lugar el secuestro del material estupefaciente.

A ese vicio –prosiguió el señor defensor- se le suma otro, cual es el excesivo tiempo que medió entre el ingreso a la finca del personal destinado a ejecutar el acto intrusivo y el de los testigos de actuación (quince minutos). Sobre la incidencia deslizó que dicho período es suficiente para que la droga secuestrada fuese “plantada”, circunstancia que –continúo- perfectamente podría presumirse teniendo en cuenta que los moradores no opusieron ninguna resistencia a que el allanamiento se llevase a cabo.

De otro costal, señaló que el material probatorio arrimado a la causa no permite, más allá de una duda razonable, que sus pupilos hubiesen comercializado estupefacientes. Puntualmente en el caso de BARCENA, dijo que su intervención no surge de las escuchas telefónicas ni de ninguna otra prueba por fuera del secuestro de la droga ilegal en su domicilio.

En subsidio, y con basamento en lo dispuesto por el art. 3° del C.P.P.N., solicitó que el imputado sea considerado partícipe secundario del delito que le fuera enrostrado, ello a la luz de la inexistencia de probanzas que permita adjudicarle el carácter de coautor.

Siguiendo dicha exégesis, profirió que se revoque la resolución impugnada y se condene a Darío BARCENA a la pena de dos años y ocho meses de prisión, en calidad de partícipe secundario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5°, inc. “c”, de la Ley 23.737 y 46 del C.P.).

Respecto de SALINAS sostuvo su inocencia en la falta de comprobación de actos de comercialización. Sin perjuicio de

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

ello, también refirió que no se evaluaron sus dichos de descargo respecto al rol de "puntero" que le fue adjudicado.

A raíz de lo expuesto, solicitó que se revoque la resolución impugnada, y se absuelva de culpa y cargo a Noemí Marcela SALINAS del delito por la que fuera condenada.

No obstante, en subsidio, peticionó que se deje sin efecto la aplicación de la agravante prevista en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737. Ello así, en la medida en que no se logró comprobar que la nombrada y BARCENA actuaron de manera organizada de modo de constituir tres o más personas.

Sobre la cuestión, manifestó que, "[…] en el peor de los casos lo único que se habría acreditado es que Marcela Salinas y Darío Barcena le habrían vendido estupefacientes a miembros del llamado 'Clan Gallardo'", pero de ninguna manera que aquéllos hubieran actuado de manera coordinada con los miembros de dicho clan que haría pasible la aplicación de la calificante.

De acogerse dicho planteo, la defensa solicitó que sus asistidos sean condenados a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, por encontrarlos autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737).

En otro orden de ideas, la defensa particular se agravió del decomiso ordenado en la sentencia.

Sobre el particular expresó que, el tribunal oral hizo una incorrecta e infundada aplicación al caso del art. 23 del C.P., por cuanto ordena el decomiso del vehículo marca "Toyota", dominio KHY-436 de propiedad de Darío BARCENA, sin especificar el uso que se le habría dado al rodado para cometer algunos de los delitos investigados.

A ello agregó que, del plexo probatorio producido, a saber: escuchas telefónicas, filmaciones y declaraciones

testimoniales, no emerge el supuesto empleo que los magistrados *a quo* tuvieron por comprobado.

Consecuentemente, peticionó que se revoque el punto dispositivo VII de la resolución impugnada y se ordene la devolución del vehículo comisado.

Por último, el letrado de confianza se agravió del monto punitivo de encierro (siete años de prisión) impuesto a sus ahijados procesales BARCENA y SALINAS.

Señaló que, la dosificación de la pena es irracional; principalmente si se tiene en cuenta que el consorte de causa VALLEJOS fue responsabilizado en transgredir la ley penal en mayor medida que sus representados y como contrapartida se le fijó una pena inferior que a éstos (seis años y seis meses de prisión).

A ello se le suma –adunó-, que no fue considerada como circunstancia atenuante de la pena a imponerse a sus pupilos el buen concepto que sobre ellos transmitieron sus hijos y el vecino Zapata.

A la luz de ello, solicitó que a ambos acusados se les reduzca la pena a seis años y seis meses de prisión.

Citó jurisprudencia que avalaría su postura e hizo reserva del caso federal.

d) En la etapa procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., se presentó el señor Defensor Público Oficial, en representación de Hugo Alberto VALLEJOS, quién, además de suscribir los agravios articulados por su inferior en grado en el recurso casatorio, solicitó, aludiendo a razones de equidad, justicia y proporcionalidad, que se perfore el mínimo de la escala legal aplicable a su defendido y, en definitiva, éste sea sancionado a la pena de tres años de prisión.

Asimismo, presentó memorial el señor Fiscal General, solicitando, de modo fundado, el rechazo de la vía recursiva intentada por la defensa de VALLEJOS.

e) En la oportunidad prevista por los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., presentó escrito de "breves notas", el abogado particular de los imputados Darío Edgardo BARCENA y Noemí Marcela SALINAS, doctor Ángelo Luis Rossini, remitiéndose en un todo a los agravios esgrimidos en el recurso de casación oportunamente impetrado.

f) Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

SEGUNDO:

Primeramente, desde luego, corresponde resolver si los recursos de casación impetrados resultan admisibles.

De la lectura de los remedios recursivos examinados se extrae que los planteos defensistas encuadran en ambas hipótesis de casación, que se ha dado cumplimiento al requisito de fundamentación suficiente y que fueron interpuestos dentro del plazo legal (arts. 456, incs. 1°, 2º y 463, del C.P.P.N.).

Además, los recursos se dirigen contra un pronunciamiento de carácter definitivo y fueron interpuestos por quienes se hallan legalmente legitimados (arts. 457 y 459, del mismo cuerpo normativo), todo lo cual torna formalmente procedente a las vías recursivas intentadas.

TERCERO:

a) Superado el juicio de admisibilidad, por cuestiones metodológicas de seguido corresponde dar tratamiento al planteo nulificante articulado por la defensa de BARCENA y SALINAS, el cual se dirige contra el allanamiento ordenado sobre la finca ubicada en la calle Urquiza N° 1617, de la ciudad de Cañada de Gómez, que los nombrados habitaban; para luego, y en ese orden, analizar aquellos otros anclados en la supuesta arbitrariedad de la ponderación de la

plataforma fáctica, los relativos a la subsunción típica, cuantificación de la pena intramuros y decomiso.

a)1. Dicho lo anterior, puedo adelantar que el planteo nulificante introducido no ha de progresar. Recordemos que éste tiene como fundamento que el secuestro del material estupefaciente efectuado en la morada de los nombrados no fue presenciado por los dos testigos de actuación convocados a los efectos de llevar a cabo el allanamiento ordenado como lo prevé el art 138 del C.P.P.N., sino por sólo uno de ellos, lo cual privaría de validez al acto.

Sin embargo, no advirtiéndose en el testigo de actuación Santiago Agustín Betique (persona que acompañó en todo momento al personal Javier Biassoni en la requisa que hacía a la vivienda y observó el instante mismo en que se halló la sustancia estupefaciente), la existencia de animadversión ni interés especial en perjudicar a Darío Edgardo BARCENA y a Noemí Marcela MÓLINA, torna impensable que el testigo de actuación ausente por entonces –señor Leandro Emanuel Amaya- hubiese negado el hallazgo, lo cual demuestra la falta de lesión real y concreta del acto procesal en la persona de los imputados necesaria para fulminarlo de nulidad.

En sintonía con esa posición se ha dicho que “[la] *ausencia temporaria del lugar de la diligencia (en el caso, un allanamiento) no causa su nulidad, sin perjuicio del valor de la prueba adquirida*” (confr. Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, “Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2004, Tomo 2, pág. 380).

A esta altura de mi exposición, y en el sentido precisado, se impone recordar que conforme el principio de trascendencia para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, lo cual, de acuerdo a lo referido precedentemente, no se verifica en el caso examinado.

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

Efectivamente, es inveterada doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312; 330:4549), hipótesis de declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507), dado que ello comportaría un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia.

Por ello, la nulidad articulada debe ser rechazada.

b) Siguiendo el derrotero propuesto corresponde ahora tratar la supuesta arbitrariedad de la valoración del material probatorio que exhibiría el fallo impugnado.

Que, al respecto cabe recordar que el alcance de la revisión que corresponde a esta Cámara respecto de una sentencia de condena (art. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.Y.P.), se encuentra delimitado por los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681-", Recurso de hecho, C. 1757. XL. En dicho precedente, el Alto Tribunal destacó que "[…] *la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo al tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme las posibilidades y particulares de cada caso, revisando todo lo que sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho*[…]" (considerando 32). Agregando que, "[…] *en síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión*

de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas[…]*”* (considerando 34).

Aclarado ello, con la finalidad de brindar una mayor claridad expositiva a lo que habré de resolver sobre el punto, considero apropiado efectuar una reseña de los antecedentes causídicos relevantes para la correcta solución del caso y transcribir los argumentos y las conclusiones medulares sobre los cuales el tribunal colegiado de la instancia anterior edificó la responsabilidad penal de los encartados Hugo Alberto VALLEJOS, Darío Edgardo BARCENA y Noemí Marcela SALINAS.

La doctora María Ivon Vella -voto al que adhirieron los restantes miembros del tribunal oral *a quo,* doctores José María Escobar Cello y Luciano Homero Lauría- ha dicho: *“Se ha acreditado en el debate que el día 17 de septiembre del año 2018, en el marco de una serie de allanamientos simultáneos dispuestos en la causa FCB 70126/18, se procedió a la requisa domiciliaria de calle Urquiza N° 1617 de la localidad de Cañada de Gómez, pcia. de Santa Fe, donde se hallaban presentes y fueron detenidos Noemí Marcela Salinas y Darío Edgardo Barcena, la que dio como resultado el secuestro -más precisamente sobre un estante del local comercial tipo despensa existente en el inmueble- de un trozo rectangular compacto de marihuana, envuelto en nylon transparente, con un peso de 760,90 gramos y dos bolsas de nylon transparente conteniendo un total de 218,25 gramos de clorhidrato de cocaína.*

Asimismo se secuestraron de los restantes ambientes de la vivienda: una chequera, la suma de ochenta y cinco mil ciento cuarenta pesos ($85.140) resguardada en varias bolsas plásticas, trescientos dólares estadounidenses (U$300) y un

DVR color negro; y el automóvil marca Toyota modelo Corolla, dominio KHY 436, que se hallaba estacionado en el frente del inmueble, junto a documentación del mismo y un celular Samsung color blanco.

Estas circunstancias del procedimiento fueron plasmadas en el acta agregada a fs. 235/237 vta. de la causa acumulada FCB 70126/18, la que fue introducida al debate y contiene la fecha, los datos de las personas que intervinieron, la individualización y descripción de las diligencias realizadas y su resultado, así como también la firma del personal policial actuante y de los testigos civiles convocados. De tal manera, cumple con los requisitos establecidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que he de otorgarle la eficacia probatoria de los instrumentos públicos, tal cual lo prevé el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El suceso descripto ha sido acreditado además con las declaraciones prestadas por los funcionarios policiales Carlos Ariel Mallea y Javier Darío Biassoni, numerarios de la Delegación Bell Ville de la Policía Federal, quienes corroboraron -con sus dichos en la audiencia- las circunstancias referidas. Sus testimonios fueron contestes al detallar que el material estupefaciente fue hallado en la parte de la vivienda destinada a 'despensa'. Además, el testigo Biassoni reconoció su firma en el acta de mención y los elementos incautados que les fueron exhibidos en la sala de audiencias; y relató que después de haber ingresado a la vivienda con los testigos, se leyó la orden de allanamiento a todos los presentes.

Agregó que se contó con personal de Venado Tuerto con un can detector de narcóticos, el que junto a su guía y uno de los testigos realizó una recorrida por la casa, luego

de lo cual se avocó a la revisión física y búsqueda que se hallaba a su cargo y se produjo el secuestro de la droga en el lugar y circunstancias que se detallan en el acta que reconoció en el debate.

Por su parte, Rodrigo Insaurralde, perteneciente a la Subdelegación Venado Tuerto de Policía Federal -quien junto al can 'Hatchi' participó del allanamiento, refirió que mientras se registraba el local comercial tipo despensa notó [en] *la perra una reacción extraña cerca de la heladera exhibidora que se hallaba al lado de los estantes y que la misma empezó a dar vueltas y cambió su actitud, más no 'marcó' directamente donde estaba la droga. Agregó que 'el perro tiene una reacción corporal de que la sustancia está pero no la encuentra' … 'si no logra encontrarlo y empieza a dar vueltas -como pasó en ese momento- levantaba la cabeza, lo que hice fue sacarlo porque no lo encontraba y después el personal se avocó a buscar, tendría que haber estado por la reacción del can'.*

Tanto a Insaurralde como Biassoni les fueron exhibidas las fotografías de los elementos secuestrados y de la vivienda, las cuales reconocieron, indicando el primero de los nombrados el lugar en el cual fue hallada la bolsa negra que contenía la droga incautada; bolsa ésta cuya existencia ambos testigos rememoraron.

También se cuenta con las testimoniales prestadas por los ciudadanos Santiago Agustín Betique y Leandro Emanuel Amaya, que oficiaron como testigos de actuación, quienes reconocieron sus firmas estampadas en el acta de allanamiento y los elementos secuestrados que les fueron exhibidos.

El testigo Betique manifestó que los policías actuantes le pidieron que acompañe en el recorrido de la casa y que revisaron todas las partes de la casa, también refirió al can detector, haciendo alusión a que 'los policías buscaban, buscaban y estaba el perro … estaba dando

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

vueltas...iba y venía y se quedó en un lugar, en la estantería estaba dando vueltas y el policía lo encontró (al estupefaciente), eso recuerdo'. Por su parte, Amaya también recordó la presencia del perro que junto con el testigo Betique y el personal policial recorrieron los ambientes del inmueble y encontraron marihuana en la parte destinada al negocio, aunque destacando que él no presenció dicho hallazgo.

Por último he de valorar los croquis del lugar de fs. 242 y 243 y las vistas fotográficas de la finca y de lo secuestrado, que fueron incorporados a fs. 244/248 de la causa FCB 70126/18, como así las sustancias estupefacientes incautadas que este tribunal ha tenido a la vista y que han sido exhibidas en la sala de audiencias.

Se ha acreditado también el carácter de estupefacientes del material secuestrado en la vivienda referida, en los términos del art. 77 del Código Penal, con el resultado del informe técnico obrante a fs. 937/955 del FCB 70126/18, que fuera introducido por lectura, realizado por el Gabinete Científico Córdoba de la Superintendencia de la Policía Científica de la Policía Federal, y que concluye que las sustancias incautadas en ese domicilio se tratan efectivamente de marihuana con un peso total de 760,90 gramos, detectándose la presencia del principio activo tetrahidrocannabinol (THC), y clorhidrato de cocaína en 218,25 gramos, las que se encuentran incluidas en el Anexo I del Decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional que enumera las consideradas 'estupefacientes' a los fines de la ley 23.737, quedando así demostrada la calidad y cantidad de la droga secuestrada.

***2.-** En lo que respecta al imputado Hugo Alberto Vallejos ha quedado probado en el debate que el mismo comercializó estupefacientes al menos entre el mes de mayo de*

2018 y hasta su detención producida el 10 de diciembre del mismo año, conducta que llevaba a cabo mediante la venta al menudeo de dichas sustancias -en la modalidad de delivery- en las ciudades de Frontera, San Francisco y sus zonas aledañas.

El plexo probatorio que conduce a tal afirmación se encuentra compuesto por el resultado de las tareas investigativas realizadas por la prevención y cuyos resultados se agregaron en autos y fueron incorporados por lectura en el debate; y de las cuales surgió su participación en la referida comercialización que llevaba adelante en forma organizada con terceras personas. Ello se corroboró además con las testimoniales producidas en la audiencia por el personal de gendarmería: Rubén Eduardo Olazábal, Guillermo Andrés Blanco y José Enrique Zapata.

Dicha actividad también quedó plasmada en las numerosas conversaciones y mensajes de texto obtenidos del abonado telefónico Nº 3564-567975 utilizado por el encausado, cuyas transcripciones obran a fs. 504, 507, 510, 511/517, 631, 661/662, 664, 749vta., 751 y vta., 806vta./809 y vta., 811vta./812 y vta., 871vta./872, 930/932, 955 y vta., 964 y vta. y 966 del expte. acumulado Nº FRO 12730/18, y los soportes digitales que se encuentran reservados en Secretaria.

Lo antedicho también se acredita con las transcripciones telefónicas que fueron producidas en el expediente FRO 12730/18, que también se agregaron en el FRO 39836/2017 de este tribunal, con el cual se ha contado ad effectum videndi en el debate.

Por otra parte, ha quedado debidamente probado que el encausado Vallejos el día 11 de abril de 2018 actuó como prestanombre de Peregrino Osvaldo Gallardo (alias "Tito") al registrar a su nombre la camioneta Chevrolet S10, dominio FKX-952, de pertenencia del nombrado, con conocimiento de que la misma había sido adquirida por éste con dinero proveniente de las maniobras de narcotráfico que el referido Gallardo

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

organizaba, con el propósito de darle una apariencia lícita a dicha adquisición. Ello así, toda vez que permaneció dentro de la esfera de disposición del primer nombrado luego de efectuada la transferencia de dominio.

Prueba de ello resultan las tareas de campo efectuadas por Gendarmería Nacional y los resultados de las transcripciones de las intervenciones de las líneas telefónicas utilizadas por Peregrino Gallardo (Nº 3564-336347) y de Hugo Vallejos (N° 3564-567975), las que obran a fs. 233/234, 310/319, 339/340, 390vta./391, 537/538, 608, 968/969 de la causa FRO 12730/18, entre otras; elementos éstos que evaluaré al tratar la autoría del mencionado Vallejos.

***Tercero: 1.-** Al entrar al análisis de la autoría de Noemí Marcela Salinas y Darío Edgardo Barcena, no me han quedado dudas de que los mismos resultan responsables del hecho ilícito por el cual han venido a juicio y han sido objeto de acusación, no obstante que al ejercer su derecho a declarar negaron su vinculación con el mismo.*

De esta manera, se cuenta con las tareas investigativas efectuadas a su respecto y el contenido de las numerosas escuchas de conversaciones telefónicas del abonado utilizado por Salinas (N° 3471559717) -cuya titularidad se corroboró a través de un informe de la empresa AMX ARGENTINA S.A. CLARO obrante a fs. 129 del acumulado FCB 70126/18-; conversaciones en las cuales mantiene elocuentes diálogos con Pablo Zalazar, alias 'Perro Chocado' (otro de los integrantes del clan Gallardo) y con terceras personas no identificadas, relacionadas a la actividad ilícita que se les reprocha.

Para una mayor comprensión, haré alusión a las obtenidas tanto de las intervenciones de la línea utilizada por Zalazar (N° 3564-684673) como de la de Salinas (Nº

3471559717), que denotan el frecuente intercambio entre éstos para la obtención y provisión de estupefacientes.

Así, en fecha 05/09/18 se registró una llamada saliente desde el abonado de Zalazar hacia el de Salinas en la que se lee: (…) ***Marcela:*** *"Che ¿el tul?"* ***Perro Chocado:*** *"no está"* ***Marcela:*** *"¿A dónde anda?"* ***Perro Chocado:*** *"Están de viaje, más tarde va a venir"* ***Marcela:*** *"Ah bueno, ¿paso algo por lo que hablamos?* ***Perro Chocado:*** *"No, ¿ahí llegó algo bueno ahí o no?"* ***Marcela:*** *"¿quieren comprar ustedes?"* ***Perro Chocado:*** *"no, no sé porque había un muchacho"* ***Marcela:*** *"Bueno, escúchame, acá conseguí un buen precio, pero buena, bueno eh"* ***Perro Chocado:*** *"¿Cuánto?"* ***Marcela:*** *"Y mira, ¿viste que nosotros allá la pagábamos seis mil doscientos dólares?"* ***Perro Chocado:*** *"Si"* ***Marcela:*** *"Bueno, acá este muchacho, te lo acomoda en pesos, pero doscientos cincuenta mil pesos, pero efectivo, no quiere dólares, pero vos vieras lo que es"* ***Perro Chocado:*** *"Doscientos cincuenta el logi"* ***Marcela:*** *"Si"* ***Perro Chocado:*** *"Ehh!!"* ***Marcela:*** *"Y si eso es lo que está, fíjate el dólar cuanto está ahora"* ***Perro Chocado:*** *"Si"* ***Marcela:*** *"Si, lo bueno este, lo bueno que no tenemos que ir a buscar dólares ni nada, ¿me entendes?, pero buena, buena, hay que confirmar porque va a ser de un día para otro ¿me entendes?* ***Perro Chocado:*** *"Bueno, yo le aviso cuando venga el loco le aviso"* ***Marcela:*** *"Bueno, porque yo ya hablé con, nosotros ya trabajamos con este muchacho, Fernando decile" (...)* ***Perro Chocado:*** *"Te voy a tirar un mensaje más tarde"* ***Marcela:*** *"Muy buena, muy buena calidad, que venga la mire, la vea" (CD N° 14 audio 29, fs. 216 y repetida en CD N° 14 audio 05, fs. 245/246, ambas de las actuaciones complementarias "LOTE 129").*

El día 06/09/18 Pablo Zalazar se comunica con la encausada, manteniendo el siguiente diálogo: ***Perro Chocado****: "Che ¿no podes hacer precio a dos cheques?* ***Marcela****: "precio por dos cheques?* ***Perro Chocado****: "Si"* ***Marcela****: "¿pero ustedes la van a querer, si confirmadisimo?, Vos no sabes, pero mira,*

mucho mejor que la de los bolivianos, mucho mejor, tiene la eme, el sello y la eme" ***Perro Chocado****: "Fijate dos cheques y con toda la plata"* ***Marcela:*** *"déjame, pero yo voy a hablar, ahora que sí, ahora voy a hablar con este muchacho, me comunico y te venís a buscarla"* ***Perro Chocado:*** *"bueno háblalo así arrancamos enseguida, pero fíjate el precio, nos está matando, hace los dos cheques ahora"* ***Marcela:*** *"Si pero vos viste como esta, ¿sabes lo bueno que tiene este? El efectivo"* ***Perro Chocado****: "Bueno, ahí está el efectivo, hacenos precio, decile dos cheques"* ***Marcela:*** *"Bueno, bueno, déjame, déjame que ya, ya, ya hablo y me comunico con este muchacho, me entendes, te venís con la plata, hacemos todo el coso acá en mi casa, vos quédate tranquilo"* ***Perro Chocado:*** *"Listo, haceme un buen precio, dos cheques y viajamos al toque para allá"* ***Marcela:*** *"Bueno, traete el probador si queres, es todo así parece tergopolada"* ***Perro Chocado:*** *"Listo, Listo, ¿que color es el paquete, la cinta?"* ***Marcela:*** *"Marrón, no marrón, pero tiene la eme, vos veni, tráete el probador y todo, no te vas a arrepentir, si él ya sabe, Fernando no vende cosas feas"* ***Perro Chocado:*** *"dale, estamos"* ***Marcela:*** *"listo, listo dale nos vemos". Además, ese mismo día figura otra conversación en la que ante la consulta de Zalazar de si estaba todo bien, Noemí Salinas le manifestó que no se preocupe, que le estaba peleando el precio y que "...apenas me de liz roja, yo te llamo asi te venis de una disparada" (CD N° 15 audios 02 y 05, fs. 218/219 y fs. 249 de actuaciones complementarias "LOTE 129").*

Cabe referirse también a otras conversaciones que obran en las actuaciones identificadas como "LOTE 129", de las cuales se deprenden llamadas de la imputada Salinas al nombrado Zalazar, mediante las que le pone en conocimiento sobre las tratativas para conseguir las sustancias ilícitas a

través de otro sujeto y con precio en dólares, y en una de las cuales textualmente se lee: ***Marcela:*** *"Bueno, bueno, vos contéstame, confírmame así a esta gente la tengo que hacer venir de Villa Constitución, que está allá mi amigo que sería el que nos abastece siempre ¿eh?" (CD N° 16 audio 18 de Zalazar y CD N° 16 audios 01 y 03 de la intervención del nro. de Salinas, fs. 223/224 y 251/252 de "LOTE 129").*

Asimismo, cabe ponderar que en fecha 28/08/18 a las 10:37 horas, se registró un llamado desde la línea de Salinas a Zalazar, quien le anoticiaba sobre la existencia de un control policial sobre la ruta de ingreso a la localidad de Las Parejas, pcia. de Santa Fe, y que conforme el CD N° 6 audio 8, se constató la siguiente comunicación: ***Marcela:*** *"Hola que tal, Marcela te habla"* ***Perro Chocado:*** *"Eh, como andas, todo bien"* ***Marcela:*** *"Todo bien, cállate que anoche que cuando venimos, menos mal, nos paró Gendarmería ahí en el cruce viste"* ***Perro Chocado:*** *"si"* ***Marcela:*** *Te escanean el auto, de todo"* ***Perro Chocado:*** *"Viste, yo te dije, si ahora están apra eso"* ***Marcela:*** *"Estaban haciendo operativo, pero no, todo bien, anotó la patente del auto, pidieron el carnet, todo con número de documento mío, porque viste, venía todo de diez, nada más, circule señora no hay drama" (...)* ***Marcela:*** *"ahí estaban, si, ahí estaban, no ayer cuando pasamos, tranquilo no, están con los cono todo, che y el Tuli ¿que dijo? Cuando nos vamos a encontrar* ***Perro Chocado:*** *"Ahí yo le digo ahora y te aviso"* ***Marcela:*** *"Bueno, bueno, dale asi yo me organizo acá tambien, sabes" (conf. transcripción a fs. 196/197 de actuaciones bajo "LOTE 129").*

Lo expuesto surge asimismo del informe de fs. 112/113 -que ha sido introducido por lectura-, en el que se transcribe un mensaje de texto enviado por el abonado de Salinas en la misma fecha a las 13:37 horas que dice: "Desile Tur si va a querer se lo deja en 600"; mensaje éste que

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

también obra transcripto a fs. 197 de las actuaciones complementarias identificadas bajo "LOTE 129".

Resulta importante destacar que en el informe mencionado la prevención dejó constancia que de la intervención practicada sobre la línea utilizada por 'Marcela', surgió que ésta era acompañada en dicha ocasión por un masculino de nombre 'Darío' y que de distintas compulsas de datos efectuadas en las actuaciones complementarias, se logró identificar al encausado Darío Edgardo Barcena como interviniente en las maniobras en forma conjunta con su pareja.

A esto se suman las testimoniales de Gustavo Alberto Juárez y Daniel Alberto Tobal, numerarios de la Delegación Bell Ville de la Policía Federal, quienes estuvieron avocados durante la investigación a las tareas de campo y a las transcripciones y análisis de las escuchas telefónicas ordenadas, quienes en el debate remarcaron que Barcena y Salinas aparecen con el resultado de dichas escuchas.

El testigo Juárez relató que en el marco de la intervención telefónica del abonado de Pablo Zalazar, éste recibió un llamado de 'Marcela' que vivía en Cañada de Gómez y que por el tenor de la conversación se conocían, siendo que ella le alertaba sobre un control en la ruta y además hablaron respecto del horario habitual en que la policía local realiza dichos controles. También recordó una conversación entre ellos en la que Salinas insistía en hablar con Tuli Gallardo y 'estaba muy pendiente de que esa persona fuera a verla'.

De la declaración de Daniel Tobal en la audiencia se desprendió que la pareja Barcena-Salinas radicada en Cañada de Gómez se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, actuando como proveedores 'livianos', no de grandes volúmenes, para San Francisco y Frontera, relacionándolos el testigo con

Tuli Gallardo y Pablo Zalazar. El nombrado también recordó que durante las tareas de campo observó la llegada a la vivienda de Urquiza Nº 1617 del referido Gallardo, y destacó que la vinculación de los encausados con Zalazar era a través de las comunicaciones telefónicas en las que se hablaba de intercambio de droga aunque no se pudo determinar cuándo se efectuaban los mismos, agregando que quien conducía el negocio era Gallardo, mientras que Zalazar era segunda línea, por lo que el primero no trataba directamente con los proveedores, sino a través de él.

Ello se condice con el tenor de las conversaciones mantenidas entre Zalazar y Salinas, toda vez que de las mismas surge referencias en cuanto se leen conversaciones sobre precios y calidad del material estupefaciente, a algunas de las cuales me referido precedentemente.

Los testimonios del personal policial son contestes entre sí y con la circunstancia plasmada en el informe de la Delegación Bell Ville de la Policía Federal agregado a fs. 145/151 vta. del expte. FCB 70126/18. En el mismo consta (fs. 149 vta.) que en fecha 07/09/18 Osvaldo "Tuli" Gallardo se dirigió en su automóvil marca Volkswagen Vento, dominio LEN-797, hasta el domicilio de los encausados en Cañada de Gómez, quien se estacionó en la puerta del comercio tipo despensa allí existente, ingresó al local permaneciendo unos quince minutos, para luego retirarse del lugar, secuencia ésta que fue fotografiada y filmada y que consta además a fs. 93/101 de las actuaciones complementarias identificadas bajo "LOTE 129", las que han sido introducidas por lectura junto a los demás elementos de convicción.

También resulta un indicio del accionar ilícito el tenor de las escuchas obtenidas del abonado telefónico de Salinas que se agregan en las referidas actuaciones complementarias (LOTE 129), de las que se infiere que Salinas y Barcena en los viajes que en las mismas se detallan

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

oficiaron como 'punteros' para terceras personas no identificadas, dando aviso sobre los controles que se estaban realizando en la ruta; circunstancia que se condice con conductas o prácticas habituales en los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes.

*Demostrativo de ello resulta la ya citada escucha del día 28/08/18 y volcada en el CD N° 6 audio 8 que en sus partes pertinentes dice: "…anoche que cuando **venimos**, menos mal, **nos** paró Gendarmería ahí en el cruce viste" … "Te escanean el auto, de todo" … "Estaban haciendo operativo, pero no, todo bien" … "ahí estaban, si, ahí estaban, no ayer cuando **pasamos**, tranquilo no, están con los cono todo…" (conf. fs. 196/197 "LOTE 129").*

*De la misma forma cabe referirse a la producida en fecha 03/09/18 a las 10:49 horas se lee: **Marcela:** "¿Dónde están ustedes?" **NN:** "**Estamos** por la… ¿esto es?... exacto, estamos en la ruta que sale para Alberdi, la estamos para enganchar" **Marcela:** "ah, fíjate porque están haciendo control antes de llegar a Alberdi, **nosotros** estamos acá en la estación de servicio" **NN:** "Dale, Listo"; y luego se registra otra a los pocos minutos, la que dice: **Marcela:** "Acá los estoy esperando en la ruta antes de retomar la sesenta" **NN:** "Dale, antes de la ruta, lo que pasa es que **nosotros** tenemos que entrar a cargar, no sé si está antes o después" **Marcela:** "Ah no no ¿ustedes se van a cargar nafta?" **NN:** "Si" **Marcela:** "Bueno, sabes" **NN:** "**Nosotros** ya pasamos" **Marcela:** "Cargá nafta y seguí la ruta" **NN:** "dale, eh nosotros coso, ya pasamos el control" **Marcela:** "¿Eh? ¿Ya pasaron?" **NN:** "Exacto, **estamos** yendo a la estación" **Marcela:** "bueno carguen nafta y yo los estoy esperando en la ruta" **NN:** "Dale, listo, listo, listo". Por último, en igual fecha, a las 15:52 (CD 12 audios 4 y 5 fs. 236/237 y 242).*

Asimismo, corrobora la actividad ilícita atribuida a ambos imputados, el secuestro de 760,90 gramos de marihuana y 218,25 gramos de cocaína en el ambiente destinado a comercio existente en su domicilio de calle Urquiza Nº 1417 de Cañada de Gómez en virtud del procedimiento efectuado el día 17 de septiembre de 2018, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar ya han sido referidas al tratar el hecho.

Sin perjuicio de que en el debate han intentando desentenderse de la propiedad del estupefaciente alegando que el mismo no les pertenecía sino que había sido 'plantado' por el personal policial para perjudicarlos, los elementos probatorios colectados resultan suficientes para desvirtuar sus dichos.

Ello así toda vez que admitieron residir en el domicilio de calle Urquiza Nº 1417 de Cañada de Gómez, y reconocieron también que tenían un comercio que funcionaba en el mismo, lo cual también fue ratificado por sus hijos Virginia y Jeremías Barcena, al deponer en el debate.

Ello me permite afirmar que conocían la presencia de la droga dentro de la vivienda y acreditar la relación posesoria entre éstos y la misma, sobre la que ejercían pleno señorío.

Cabe ponderar también la testimonial de Rodrigo Insaurralde, guía del can antinarcóticos que participó del allanamiento, quien en el debate relató que en oportunidad del registro del ambiente destinado a local comercial notó por parte de la perra una reacción corporal distinta y extraña consistente en un cambio en su actitud, dando vueltas en un determinado lugar -cerca de la heladera exhibidora que se hallaba al lado de los estantes-, lugar donde luego se halló el estupefaciente; actitud ésta que también fue advertida por el testigo de actuación Betique, conforme recordara al deponer en el debate.

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

De esta circunstancia se infiere claramente que la droga ya se encontraba en el lugar, lo que permite descartar cualquier sospecha de que el personal policial encargado del procedimiento tuviera algún interés en perjudicar o incriminar a los imputados colocando allí el material prohibido, por lo que las excusas esgrimidas por éstos carecen de asidero.

Lo expuesto permite confirmar que Barcena y Salinas intervinieron en la comercialización agravada de sustancias ilícitas, proveyendo de estupefaciente a la organización criminal de la que formaba parte Pablo Zalazar junto a otros individuos, bajo la dirección de Peregrino y Osvaldo Gallardo.

Por otro lado, y en relación al encausado Barcena, y más allá de que su nombre no surge de las escuchas realizadas en el abonado telefónico de su esposa -la coencausada Salinas-, su intervención en la operatoria de comercialización de estupefacientes que se le reprochan quedó evidenciada conforme el tenor de algunas de estas escuchas que fueron volcadas en las actuaciones identificadas como "LOTE 129", respecto de las cuales me he referido precedentemente, en el informe de fs. 112/113 de estas, como así también en las declaraciones prestadas en el debate por los preventores Gustavo Juárez y Daniel Tobal.

Por todo lo expuesto, Noemí Salinas y Darío Barcena deberán responder como coautores del ilícito reprochado (art. 45 del CP).

2.- a) Respecto de las conductas atribuidas a Hugo Alberto Vallejos, me referiré en primer término a la comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas por la que ha venido a juicio.

Al respecto y conforme ha surgido de las tareas investigativas e intervenciones telefónicas efectuadas por el

organismo preventor, pudo determinarse que el nombrado se encontraba involucrado en dicha actividad ilícita que era liderada y organizada por Peregrino y Osvaldo Gallardo.

Para así afirmarlo he considerado en primer término la circunstancia probada de que el encausado conocía y tenía vínculos con Osvaldo 'Tuli' Gallardo, Pablo 'Perro Chocado' Zalazar y Claudio 'El Mago' Villegas Linares, individuos éstos que formaban parte de la organización antes referida. Ello surgió en primer término de los datos obtenidos por los agentes preventores de Gendarmería Nacional y contenidos en las redes sociales, de las que surgieron imágenes en las que puede vérselos juntos; al respecto, puede apreciarse en el perfil de Facebook de Osvaldo Gallardo una fotografía publicada el 12 de abril del 2018 en la que aparece sentado a la mesa con Vallejos y Villegas Linares. De la misma forma, en fecha 20/7/18 se verificó, pero esta vez en el en perfil de Villegas Linares, dos fotografías en la que se observa nuevamente a Vallejos junto a éstos y a Zalazar (conf. fs. 311 y 663 vta. del expte. FRO 12730/18).

Otro elemento que acredita dicha relación y la conducta de comercialización que llevaba a cabo resulta del contenido de las conversaciones telefónicas obtenidas a raíz de la intervención de su línea (N° 3564-567975. Entre otras, cabe mencionar la entablada con el abonado N° 3564-679235 (NN-Masculino) en la que Vallejos hace alusión a 'El Mago', apodo con el cual se lo conocía a Claudio Villegas Linares, y que en su parte pertinente dice: ***Vallejos:*** *"No necitaba que me venga a buscar alguien por eso te llamaba, le voy a preguntar al mago, estoy aca en el club estudiante" (…)* ***NN:*** *"N estoy con el mago aca"* ***Vallejos:*** *"He"* ***NN:*** *"Esta el mago"* ***Vallejos:*** *"Esta el mago"* ***NN:*** *"Si" Vallejos: "Decile que me venga a buscar"(conf. fs. 601 vta. del expte. 12730/18). También se registra una comunicación del 09/10/18 con una mujer que le pide que le pase el número de su hijo al Mago para que lo llame, a lo cual*

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

el encausado le contesta que no hay problema y que se lo pase por whatssapp (ver transcripción obrante a fs. 812 vta. del FRO 12730/18).

En otra comunicación con un tercero no identificado invoca a 'El Oso', apodo con el cual se conocía a Osvaldo Gallardo -según pudo obtenerse de su perfil de Facebook-; comunicación ésta en la que si bien se utilizan otras palabras puede inferirse que se está aludiendo a la provisión de sustancias prohibidas; así se lee: ***Vallejos:*** *"Yo me quede sin nafta boludo … decia si no te podes pegar un pique hasta alla hasta el otro, a buscarme algo"* ***NN:*** *"Ahí del oso?"* ***Vallejos:*** *"si alla del oso, a la vuelta, de ultima las cosas esas, los pan caseros, esos sueltos, que venden las tortitas sueltas, de ultima dos o tres"* ***NN:*** *"si pero yo estoy a pata boludo" (…)* ***Vallejos:*** *"Ah bueno, bueno viejo ya veo como hago tengo la mina ahí no puedo llegar hasta alla..."; en relación con esta comunicación se agrega una imagen satelital de Google Maps obtenida por la prevención que refleja los domicilios de "El Oso" y de Pablo Zalazar y Claudio Villegas Linares (conf. fs. 746 vta., 747 vta. y 748/749 del FRO 12730/18).*

Entre otros diálogos, cabe mencionar el que mantuvo con un tercero el día 21/08/18 a las 19:21 horas, cuya transcripción obra a fs. 749 vta. del expte. FRO 12730/18. En la misma y ante una pregunta de su interlocutor sobre si "el Gordo Tuli" le prestaría dinero, Vallejos contesta: "No hace antes hace mucho nunca le pedi no, no pero ya me hizo una banda de favores el gordo a mi por eso no lo quiero molestar nunca (…) O sea cuando había caido en cana me había prestado una moneda y despues no nunca me la cobro por eso no da para pedirle, osea la quise devolver cuando sali y no no me quiso agarrar".

Por otro lado, dicha vinculación fue corroborada con las manifestaciones vertidas en el debate por los funcionarios de Gendarmería Nacional José Zabala y Guillermo Blanco.

Así, José Zabala referenció que de la explotación de datos en redes sociales se verificó su presencia junto a Tuli Gallardo; y el testigo Blanco afirmó que se lo vió con Tito Gallardo y que por las redes sociales se lo relacionó con los investigados Osvaldo 'Tuli' Gallardo y Villegas Linares.

Los elementos valorados precedentemente echan por tierra las manifestaciones efectuadas por Vallejos con la cuales ha intentado desligarse de la organización criminal, admitiendo únicamente que conocía a Peregrino Gallardo del campo de bochas al cual ambos concurrían.

Dicho ello, y volviendo al rol que cumplía el encausado en la organización criminal, se ha verificado que el mismo consistía en recibir el material estupefaciente que luego comercializaba en la modalidad delivery, bajo las directivas de Osvaldo Gallardo.

Esta modalidad ha surgido [a] *lo largo de la investigación fundamentalmente de las intervenciones a su abonado telefónico (N° 3564-567975), de las que se desprenden numerosas conversaciones con terceras personas con las que acordaba encontrarse para realizar las maniobras ilícitas, utilizando en la mayoría de los casos un vocabulario encubierto para referirse al estupefaciente.*

En este sentido y a título ejemplificativo, he de destacar las siguientes: ***Pepín:*** *"che, podés pasar por el comedor, así me das el pantalón boloo"* ***Vallejos:*** *"cuál era el pantalón que te había dejado a vos"* ***Pepín:*** *"ese, el joguin ese que vala 300 pesos 400, no me acuerdo". Además, una comunicación del 04/10/18 a las 21:35 horas en la que su interlocutor identificado como "Caco", le consultó concretamente "...quería saber si por las dudas tenías algo, unnn 500", siendo que Hugo Vallejos le preguntó si se refería*

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

a "las remeras", respondiéndole éste que sí (audios en CD N° 166, transcripción a fs. 808 y CD N° 171, a fs. 812 del FRO 12730/18).

Asimismo, se constató un intercambio de mensajes de fecha 11/09/18 con una mujer a la cual Hugo Vallejos, según se infiere de los mismos le preveía, y que dice: ***Femenina:*** *"Amigo 13.2 habia"* ***Vallejos:*** *"bueno amiga apenas vaya repongo lo otro xq hubo una confucion, avisame apenas queras la ropa, ya mañana viene mi amigo, asiq ya para mañana o el jueves" (…)* ***Femenina:*** *"Ok amigo total yo te debia 350 quedamos a mano y listo ok"* ***Vallejos:*** *"Todo bien amiga, igual te doy algo mas, gracias avisame nomas si queres q vaya mañana o el jueves, aumento pero vamos a mantener el precio con vos amiga" (fs. 751 vta. del FRO 12730/18) .*

Otra llamada ilustrativa de la modalidad de delivery que realizaba el encausado en San Francisco, Frontera y sus adyacencias, resulta ser una llamada recibida del abonado N° 3564-588757 en fecha 26/5/18 a las 19:27 horas, en la que se lee: ***Vallejos:*** *"qué hacés máquina, qué pasó?"* ***NN:*** *"Huguito….eh…."(…)* ***Vallejos:*** *"no estoy en San Francisco"* ***NN:*** *"para terminar bien la noche, sabés cómo es… (no se entiende)"* ***Vallejos:*** *"no estoy en San Francisco"* ***NN:*** *"ah ah ah estás en Mortero?"* ***Vallejos:*** *"sí, llegaré a las diez, por ahí, a San Francisco, a las nueve y media, diez llegaré"* ***NN:*** *"Che Huguito y..."* ***Vallejos:*** *"si tengo alguna campera te la alcanzo cualquier cosa"* ***NN:*** *"eh?"* ***Vallejos:*** *"si tengo alguna campera recién para las nueve y media, diez cualquier cosa te la alcanzo"* ***NN:*** *"ah, a esa hora ahora puedo aguantar" (…)* ***Vallejos:*** *"viste, sí, no puedo antes, antes de las diez no pasa nada…"* ***NN:*** *"listo listo Huguito, nos vemos, chau" (conf. CD Nº 40, transcripción a fs. 513 del FRO 70126/8).*

Con similar tenor se registró ese mismo día a las 21:58 horas, una conversación con otro abonado -N° 3564-4331210-, la que a continuación se transcribe: ***NN:*** *"Huguito?"* ***Vallejos:*** *"qué hacés máquina? (...) che le dije que se queden tomando algo por ahí, y ya me aguanten un ratito y pasen Fleming y López y Planes, es fácil de llegar"* ***NN:*** *"mirá yo acá estoy en la YPF, recién pasé la de Fleming ahí (...) acá estoy detrás de la terminal, choco al fondo?"* ***Vallejos:*** *"claro, chocá con las vías pero todavía no, vayan tomen algo por ahí. Ya le dije al Gordo, yo en veinte minutos, en veinte voy a estar en la vereda…"* ***NN:*** *"uh culeado porque estamos apurados, porque…"* ***Vallejos:*** *"por eso, porque no me consiguió todas las remeras, bueno le doy las otras que tengo, las camperas…"* ***NN:*** *"meta meta ya fue…"* ***Vallejos:*** *"dale, estamos, dale… en quince estate ahí" (CD Nº 40, fs. 514 del FRO 70126/8).*

A mayor abundamiento, se obtuvieron conversaciones más elocuentes entre el encausado y sujetos a quienes les proveía la sustancia prohibida en las que se vislumbra su referencia a cantidades y precio: ***NN:*** *"Escúchame necesito dos de 500"* ***Hugo Vallejos:*** *"Si"* ***NN:*** *"Y una de 300 para mi" (…) Cópate mira que te hice una comprita mas o menos, no?"* ***Hugo Vallejos:*** *"Bueno bueno ya esta ya esta" NN: "bueno venite al toque dale chau" (CD 101, fecha 26/7/18 19:01, fs. 664 del expte. FRO 12730/18).*

Hay otra comunicación con un tal Juarez de la cual se lee: ***Vallejos:*** *"Hola"* ***NN (Juarez):*** *"Hola Vallejito"* ***Vallejos:*** *"Si Juarez que haces"* ***NN:*** *"Tenes algo"* ***Vallejos:*** *"Si Juares llegate hasta mi casa llégate" (…)* ***NN:*** *"Bueno estamos, ya voy para alla", ésta asimismo debe ser analizada junto a otras mantenidas con el mismo sujeto que textualmente se transcriben:* ***1.- Vallejos:*** *"Si Jaurez"* ***NN (Juarez):*** *"Hugo" (…) "Como andas vieja estas en San Francisco"* ***Vallejos:*** *"Estoy viajando a las diez y media voy a llegar, puede ser"* ***NN:*** *"si no no, yo te queria preguntar si coso, porque no tengo plata*

#35548737#306518323#20211027071600558

para comprar mercaderia, si tenes alguna remera, porque tengo que salir no tengo que ponerme, tener algo para mi no" ***Vallejos:*** *"si creo que si, para vos cero que hay alguna",* ***2.- Vallejos:*** *"Hola"* ***Juarez:*** *"Hola Vallejos" (...)* ***Vallejos:*** *"Que necesitas ropa vos"* ***Juarez:*** *"Hay algo"* ***Vallejos:*** *"Si estoy en mi casa Juárez te vas a tener que llegar hasta mi casa"* ***Juarez:*** *"He"* ***Vallejos:*** *"Si te vendo lo que me queda, pero te vas a tener que llegar hasta mi casa..."(conf. transcripciones de fs. 809 vta. y 871 vta. el FRO 12730/18).*

Asimismo, he de destacar una conversación de fecha 10/11/18, mantenida entre Vallejos (N° 3564-567975) y Alejandro José 'Cachi' Cabral (N° 3564-686187) -el cual ha sido condenado por este tribunal por el delito de comercio de estupefacientes en la causa FRO 39836/2017/TO1)- en la cual se lee: ***Cabral:*** *"nada loco estoy a pata todavia ni me llamo mas nada..."* ***Vallejos:*** *"Si, si, a mi tambien me dijo que el coso"* ***Cabral:*** *"Ah vos lo llamaste y te dijo que no tenia nada?" (…)* ***Vallejos:*** *"Si dice que se le acabo toda la ropa a las doce"* ***Cabral:*** *"Eh?"* ***Vallejos:*** *"Que a las doce lo termino todo a los pantalones lo vendio todo dice...". Por último, y en forma más elocuente, en la misma fecha mantiene el siguiente diálogo:* ***Cabral:*** *"Che vos sabes que no consegui nada, de nada una amargura hasta el lunes"* ***Maculino -N° 3564-567975 (Vallejos):*** *"Uh vos sabes que aca están todos desesperados"* ***Cabral:*** *"Yo voy a ver mañana a la mañana que movida hago yo te llamo" (…)* ***Vallejos:*** *"Si la hacemos igual la podemos hacer estan todos deseperados boludo hay un cumpleaños de quince viste te dije me estan pidiendo todos..."* ***Cabral:*** *"Dale, dale yo veo mañana temprano como y te aviso..."* ***Vallejos:*** *"Ah, ah la que me dijiste vos, eh si llegas a hacer una* ***Cabral:*** *"Como?"* ***Vallejos:*** *"hasta faso trae si queres" (ver fs. 966 y 967 del expte. FRO 12730/18).*

Cabe ponderar también una comunicación entre ellos de fecha 01/11/18 a las 13:49 horas, de la cual se lee: (…) ***Cabral:*** *"Cuanto cuanto"* ***Vallejos:*** *"Los dos cosos"* ***Cabral:*** *"Dos kilos"* ***Vallejos:*** *"Ha si dale dale"* ***Cabral:*** *"Dos kilos te llevo"* ***Vallejos:*** *"Si si dal dale dale"* ***Cabral:*** *"Listo listo"* ***Vallejos:*** *"Chau" (conf. fs. 930 vta./931 del FRO 12730/18).*

A todas las transcripciones detalladas se suman las testimoniales de los gendarmes encargados de las mismas que depusieron en el debate, Guillermo Andrés Blanco y José Enrique Zabala y del entonces Jefe de la UNIPROJUD 'Rafaela' de Gendarmería, Rubén Eduardo Olazábal, los cuales coincidieron en indicar que Vallejos se dedicaba al narcomenudeo en pos de la organización liderada por los Gallardo.

El sargento José Zabala en su declaración en la audiencia dijo que Vallejos cumplía un rol dentro de la organización, formando parte de una estructura que rendía cuentas a Peregrino y Osvaldo Gallardo, ubicando al encausado -junto a Villegas Linares- en un estrato menor, dedicado a la venta de droga al menudeo. Además, refirió que las conversaciones se realizaban en clave, utilizando términos tales como 'tenes remeras', 'remera blanca'.

El testigo Blanco remarcó que el encartado hablaba de prendas de vestir, usando el término 'ropa' y un sistema de códigos sin hacer puntualmente referencia al estupefaciente, y rememoró a título ejemplificativo que de las transcripciones de sus conversaciones surgía que 'debía llevar determinada prenda a determinado lugar alejado de San Francisco, haciendo siempre mención a la ropa'. Por último, el nombrado manifestó que de la realización de tareas de campo no se pudo verificar que vendiera prendas de vestir y/o que se lo viera con bolsos que hicieran suponer dicha circunstancia.

Ahora bien, pese a la circunstancia de que en fecha 10/12/18 cuando se allanó su domicilio sito en Catamarca Norte

Nº 765 de San Francisco no se incautó material estupefaciente, ello no es óbice para atribuirle la comercialización de dichas sustancias, la cual -tal como he desarrollado- se desprende de las numerosas conversaciones que a esos fines mantenía.

En relación a ello, también he de ponderar cuanto menos como llamativo que el día 17 de septiembre del 2018 oportunidad en que se realizaron los allanamientos simultáneos dispuestos en la causa acumulada FCB 70126/18, en la que se detuvo -entre otros involucrados- a Osvaldo Gallardo, Pablo Zalazar y Claudio Villegas Linares, sujetos éstos con los cuales –conforme he desarrollado supra-mantenía un vínculo; el encausado Vallejos anotició de dicha circunstancia, la cual comentó en una conversación telefónica con una mujer no identificada y que ha quedado plasmada a fs. 807 y 955 y vta. del FRO 12730/18, que a continuación se transcribe: ***Vallejos:*** *"Como es ha vos no viste el whatsapp que te mande"* ***NN-Femenina:*** *"No no tengo internet aca de que es"* ***Vallejos:*** *"De que lo agarraron alla al coso"* ***NN:*** *"Ha"* ***Vallejos:*** *"Al gordo"* ***NN:*** *"Uhhhh a el"* ***Vallejos:*** *"Si que bajon" (…) "Si todo ahi y estaba el perro este con el, y empezaron hacer todo cualquiera, no sirve para una bosta el perro ese".*

Esto permite deducir que Vallejos luego de ello, reforzó los cuidados tendientes a no contar con el material prohibido en su domicilio, más aún si se tiene en cuenta además que su modus operandi era el 'delivery' del estupefaciente, todo lo cual concuerda con el resultado negativo al practicarse el allanamiento de su vivienda.

En consecuencia de todo lo expuesto y sin perjuicio que en algunas de las comunicaciones antes mencionadas se utiliza un vocabulario encubierto para referirse al estupefaciente, empleando frecuentemente palabras tales como '"ropa', 'remera', 'pantalón', etc. – lo que podría ser

asociado a la actividad de venta ambulante de ropa que el encausado dijo que desarrollaba-, ello analizado en un contexto global y unido a las otras conversaciones que han sido transcriptas -en las cuales se hace referencia concreta a cantidades y montos- me permite afirmar que efectivamente Vallejos estaba involucrado en el negocio de comercialización de estupefacientes y, consecuentemente deberá responder como autor de dicha conducta ilícita.

En lo que respecta a la intervención del encausado Vallejos en el hecho de lavado de activos por el cual también ha venido a juicio, estimo que los elementos probatorios colectados en la causa resultan suficientes para sostener su responsabilidad en el mismo. Ello así toda vez que se ha probado que ofició de 'testaferro' o 'prestanombre' en la operatoria realizada respecto de la camioneta Chevrolet S10, dominio FKX 952, de propiedad del Osvaldo Peregrino Gallardo, que fuera registrada a su nombre permitiendo de tal modo la puesta en circulación en el mercado de un bien adquirido con dinero proveniente de un ilícito; circunstancia ésta que no podía ignorar dado la relación que mantenía con el propio Gallardo y varios de los miembros que integraban la organización que este último lideraba.

Para llegar a esa conclusión, he examinado integralmente los elementos convictivos producidos durante el debate y aquellos que fueron introducidos al mismo por lectura.

Entre ellos cabe consignar -en primer término- las conversaciones telefónicas obtenidas en virtud de las intervenciones realizadas sobre el abonado de 'Tito' Gallardo (N° 3564-4336347) y sobre el de titularidad del imputado (Nº 3564-567975) de las que surgen diálogos entre ellos y del nombrado Gallardo con otras personas, que refieren a dicha maniobra y que obran en la causa acumulada FRO 12730/18.

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

En este sentido, se corroboraron comunicaciones de la línea utilizada por Gallardo y su pareja Carina Bronzone con Vallejos y que para una mejor comprensión, pasaré a detallar:

En fecha 05/04/18 a las 18:50 horas Peregrino Gallardo entabla comunicación con Vallejos en la que le solicita "Te podes llegar hasta el Tuli vos" y este le manifiesta que estaba haciendo una changa, dándole precisiones sobre su ubicación. El mismo día a las 19:01 Bronzone se comunica con un sujeto (línea N° 3564- 4336347) a quien le pone de manifiesto que "...estoy yendo al gestor llevando los papeles de la camioneta (…) ah nosotros tenemos que buscar el documento del pibe", recibiendo como respuesta "...eh yo voy a hablar con el ahora, eh pasa y se lo deja a el al documento, así de paso le pregunta cuando firmariamos todo, para que le pregunte tambien cuando se va hacer la transferencia"; siendo que en un momento de la conversación le pasa el teléfono a Gallardo quien le reitera a su interlocutor "Si ahora busco el documento del pibe y coso y se va mi señora para alla" (conf. CD N° 150, fs. 310 y 315/316).

Del mismo modo el 09/04/18 a las 10:51 Gallardo se comunica nuevamente con el usuario del N° 3564- 4336347, quien le manifiesta: "te hablo aquiii Martín de la S10" y hacen alusión a la verificación del rodado y a la conveniencia sobre donde realizarla. Mientras que en esa misma fecha en horas de la tarde se registró en el abonado de Gallardo una comunicación con el encausado Vallejos en la que le pone en conocimiento que se firmaría ese día el formulario 08 (conf. CD N° 154, fs. 317).

Finalmente, el 10 del mismo mes y año, a las 19:09 horas, se registró la siguiente conversación entre el abonado utilizado por Gallardo-Bronzone y el de Vallejos: ***Femenina:***

*"Hola **Hugo:** "Hola" **Femenina:** "sí, quién habla?" **Hugo:** "Tito está?" **Femenina:** "Sí, ahí te paso" **Hugo:** "Bueno" **Tito:** "Hugo, te llamó el de…." **Hugo:** "Sí, me llamó recién, recién me llamó" **Tito:** "ah, y bueno" **Hugo:** "eh, cómo es….si podía ir antes de la noche, me dijo" **Tito:** "bueno, yo voy a ir para el lado de mi vieja" **Hugo:** "bueno, dale, porque me dijo cuánto era la plata, bueno dale…" **Tito:** "sí, cinco uno" **Hugo:** "dale, listo, chau" (conf. CD N° 155, fs. 311).*

Precisamente fue, luego de estos diálogos mantenidos entre los nombrados y de la información recabada de las redes sociales, que se logró la identificación de Vallejos y se solicitó la intervención de su abonado telefónico.

Además de ello, personal de Gendarmería Nacional en el marco del expte. FRO 12730/18 informó mediante nota de fecha 10/05/18 que durante las tareas de campo se visualizó estacionada en la vereda del domicilio sito en calle Los Olmos N° 1482 de la ciudad de San Francisco, domicilio éste en el que se comprobó que residía Peregrino Gallardo junto a su pareja Carina Bronzone, la camioneta Chevrolet S10, dominio FKY-952, la cual según la consulta sobre el dominio en el sistema 'SAG' fue registrada el día 11 de abril del 2018 bajo la titularidad del encausado Hugo Alberto Vallejos, acompañándose en dicha oportunidad fotografías de lo detallado (fs. 233/234 y 312/313 -FRO 12730/18-).

A su vez, se desprendió de estas tareas de campo -agregadas a fs. 968/969 de ese expediente y elevadas al juzgado en fecha 29/11/18-, que dicha camioneta Chevrolet fue nuevamente observada estacionada en el domicilio referido, de lo cual se tomaron vistas fotográficas; agregando la fuerza actuante que el investigado Gallardo poseía una gran cantidad de bienes registrados a nombre de familiares directos o terceros, lo cual hacía presumir maniobras de lavado de activos, permitiendo ocultar el origen ilícito de los fondos obtenidos de la venta de estupefacientes.

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

Además, como he referido, de la consulta respectiva acerca de la titularidad registral surgió que desde el 11/04/18, Hugo Alberto Vallejos figura como titular el vehículo dominio FKX-952.

Finalmente, he de ponderar las manifestaciones que a su respecto han prestado en el debate los funcionarios de Gendarmería Nacional que participaron de la investigación: Rubén Eduardo Olazábal, Guillermo Andrés Blanco y José Enrique Zabala, quienes afirmaron que el rodado en cuestión que se registró a nombre de Hugo Vallejos era utilizado por Peregrino Gallardo. En ese orden de ideas, el primero recordó la existencia de una camioneta que estaba a nombre de Vallejos según la consulta de dominio que efectuaron en el marco de las tareas investigativas y que había sido vista en el domicilio de Peregrino Gallardo, no así en el del encausado Vallejos. Con igual sentido, el testigo Zabala manifestó que surgió de la investigación que Gallardo había puesto una camioneta Chevrolet color blanca a nombre de Vallejos, sin poderse documentar que éste la utilizaba, pero sí que era usada por Tito Gallardo en la ciudad de San Francisco.

Del análisis conjunto de las conversaciones, las testimoniales y el resultado de las tareas de campo, puede concluirse que Peregrino Gallardo adquirió la camioneta en cuestión y que ésta fue registrada a nombre de Hugo Vallejos, quien intervino en la operación como testaferro o prestanombre del mencionado Gallardo.

Así, la conducta del encartado Vallejos al registrar a su nombre el referido rodado, a sabiendas -o cuanto menos debiendo presumir- el origen ilícito de los fondos con los que el mismo fue adquirido por Gallardo, puso en circulación en el mercado un bien adquirido con fondos ilegales, permitiendo a través de esta maniobra, teñirlos de legalidad. Todo lo cual,

confirma su participación en el hecho endilgado; participación esta que resultó esencial para poder cometerse el delito (art. 45 del Código Penal).

Conforme todo lo expuesto, Hugo Alberto Vallejos deberá responder como autor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercialización agravada por la intervención organizada de tres o más personas y como partícipe necesario del delito de lavado de activos.”

Descripto el hecho generador de la puesta en marcha de la maquinaria judicial, expuestos los motivos sobre los cuales el tribunal oral *a quo* estructuró las condenas de Hugo Alberto VALLEJOS, Darío Edgardo BARCENA y Noemí Marcela SALINAS y relatados que han sido los agravios relacionados con la valoración del plexo probatorio, me encuentro en condiciones de afirmar tanto que la prueba producida fue valorada siguiendo las solemnidades previstas en la ley adjetiva (art. 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.) como que las quejas defensistas sólo traslucen su mera discrepancia con la manera en que el órgano sentenciante seleccionó y evaluó las probanzas que surgen de la causa, puesto que –en oposición a lo afirmado por las esforzadas defensas- el episodio criminal fue reconstruido por el *a quo* a partir de un prolijo y puntilloso análisis de las pruebas producidas en el debate y concatenadamente ponderadas.

En efecto, a mi modo de ver, la infidelidad para con el derecho vigente que los jueces del órgano colegiado de la instancia oral han puesto en cabeza de los encartados descansa en la evaluación razonada y mancomunada de la abundante y categórica prueba de cargo allegada a este sumario y no en la valoración antojadiza y fragmentada de la plataforma fáctica como lo entienden los señores defensores, lo cual, naturalmente, resulta óbice para la aplicación del principio *in dubio pro reo* como, asimismo, de lo resuelto en el

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

precedente "Vega Giménez del Alto Tribunal, propiciados por las asistencias técnicas.

En ese orden de ideas, el extenso pasaje del fallo recurrido transcripto *ut supra* da cuenta de la minuciosidad con que el órgano sentenciante evaluó las probanzas producidas en este expediente, esto es la conducta *ex ante* desplegada por los acusados, las versiones de cargo y de descargo producidas como así también la prueba documental, informativa y pericial; piezas de convicción todas ellas que evaluadas en conjunto y correlacionadas entre sí, permitieron al *a quo* ver quebrado el estado de inocencia de que goza toda persona sometida a enjuiciamiento penal, como condición *sine qua non* para que el Estado pueda hacer uso de la reprimenda más extrema que tiene en sus manos para con quienes son señalados responsables de infringir la ley represiva.

Siguiendo esa línea expositiva, lo trascripto permite descartar de plano que la intervención telefónica sobre el abonado utilizado por VALLEJOS haya constituido lo que comúnmente se denomina 'expedición de pesca' o que el nombrado hubiese sido arbitrariamente considerado transgresor de la ley de estupefacientes por no surgir expresamente su intervención del contenido de aquellas interceptaciones, participación que, en definitiva, pudo extraerse, entre otras tantas manifestaciones, del léxico encriptado –en alusión a la venta de prendas de vestir- que el nombrado utilizaba.

En efecto, cuando se ordenaron las escuchas, el resultado de las tareas investigativas previas realizadas por la prevención transmitían serios indicios respecto a que el acusado ejercía el comerció de drogas ilegales, sin dejar de lado que ello –como precisé- emergía subrepticiamente del vocabulario que manejaba.

De la misma manera, lo relatado autoriza a desechar la versión defensista que el estupefaciente incautado en el inmueble donde se alojaban BARCENA y SALINAS fue “plantado” por los numerarios de la policía que llevaron adelante el allanamiento fundadamente dispuesto en la causa. Es que, el espacio temporal que medió entre el ingreso del personal policial y el de los testigos de actuación a la finca allanada (quince minutos) ni el hecho de que los nombrados no opusieron resistencia alguna a la ejecución del acto intrusivo, de ninguna manera podrían fundar la conclusión de la defensa, menos aún cuando el posible hallazgo de estupefaciente venía en línea con las diligencia de campo que venía haciendo la prevención.

Asimismo, cabe señalar que las probanzas producidas resultan contundente ya sea en orden a que los acusados integraban el llamado “Clan Gallardo” –descartándose que simplemente fueran proveedores del grupo como por ejemplo se pretendió hacer pasar a BARCENA y SALINAS-, ya sea en cuanto a que los imputados comerciaban con estupefacientes, no obstante, en este último caso, no haberse podido captar el preciso momento en que el intercambio de droga por dinero efectivamente se producía.

Por lo demás, las constancias objetivas del expediente son categóricas en relación a que VALLEJOS conocía la procedencia ilícita del dinero utilizado por Peregrino Gallardo para adquirir de la camioneta marca “Chevrolet”, modelo “S10”, dominio FKX-952 y, pese a ello, aceptó la registración del rodado a su nombre, circunstancias que ponen en evidencia cuan crucial resultó su aporte para introducir el vehículo en el mercado legal bienes.

En suma, la responsabilidad penal de VALLEJOS, BARCENA y SALINAS es producto del análisis integral, pormenorizado y razonado del *factum* colectado en la causa, circunstancia que autoriza a concluir que el pronunciamiento,

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

en lo que respecta al tema abordado, se ajusta al mandato de motivación de las decisiones judiciales previsto por los arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N., reglamentarios de la garantía constitucional de la defensa en juicio y del derecho del debido proceso (art. 18 de la C.N.), en cuanto exige que los fallos jurisdiccionales sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa.

Y ello es así, porque –insisto- el órgano jurisdiccional de la instancia anterior realizó una selección y valoración de los elementos de convicción en consonancia con las reglas que orientan el recto pensamiento humano, esto es, los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común -método de la sana crítica racional-; contexto que aleja al fallo de pecar de vicios o defectos de fundamentación al mostrar su contenido una ligazón racional con las conclusiones y, por ende, de alinearse al supuesto de arbitrariedad sentencias receptado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (confr. C.S.J.N. Fallos: 308:640, entre muchísimos otros).

d) Acreditada la materialidad de los hechos pesquisados, no cabe duda que los justiciables, como lo entendió el tribunal colegiado de la instancia anterior, deben responder: VALLEJOS en carácter de autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas organizadas y partícipe necesario del delito de lavado de activos -en concurso real- (arts. 5º, inc. "c" y 11, inc. "c", de la ley Nº 23.737 y 45, 55 y 301, incs. 1º y 4º, del C.P.); BARCENA y SALINAS como coautores penalmente responsables del primero de los delitos achacados a

VALLEJOS (art. 5º, inc. “c” y 11 inc. “c”, de la ley Nº 23.737 y 45 del C.P.).

Es que, más allá de su esfuerzo, las defensas no han logrado rebatir los sólidos fundamentos dados por el tribunal en relación a la adecuación típica adjudicada a los hechos que dieron origen a la formación del sumario, esto es que el “[…] *contenido de las escuchas derivadas de las intervenciones telefónicas tanto del abonado de Salinas como del de Vallejos*[…] *y*[…] *las diligencias efectuadas en virtud de la labor investigativa respecto de los tres encausados,* [autorizan a] *concluir con el grado de certeza que esta instancia exige, que llevaron a cabo una actividad lucrativa destinada al tráfico de sustancias ilícitas*[…]”.

A ello agregaron que, la agravante del art. 11 inc. “c” de la ley 23.737 […] *exige asimismo, que converja la circunstancia de que esas personas hayan intervenido ‘organizadas para cometerlo’; este extremo* [que] *se halla acreditado en los presentes con las tareas que asumieran los encartados*[…].

Se ha descripto[…] *los vínculos que tenía Vallejos con integrantes la organización denominada ‘clan Gallardo’, lo que también se ha acreditado respecto de Barcena y Salinas, que surgió fundamentalmente de las intervenciones telefónicas y tareas de campo*[…]*”.*

Ahora bien, la defensa de Darío Edgardo BARCENA pretende que su defendido sea responsabilizado en calidad de partícipe secundario (art. 46 del C.P.) del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas organizadas que le fuera enrostrado, petición que no tendrá favorable acogimiento por parte de quien suscribe.

Para que se configure la participación secundaria se requiere que el aporte brindado por el agente a los autores no resulte indispensable para la comisión del delito, es decir,

que éste igualmente hubiera podido ejecutarse no obstante la ausencia de la cooperación.

Sin embargo, ese no es el papel que cabe darle a BARCENA en el delito de comercio de estupefacientes que se le achaca. En efecto, analizada *ex ante* la acción del nombrado, las probanzas lo muestran en el rol de activo interviniente en la operatoria de comercialización lucrativa de estupefacientes, coordinando tareas con más de tres personas de acuerdo al plan previamente consensuado, proceder propio de la coautoría funcional -art. 45 del digesto de fondo- (confr. Günther Jakobs, "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, pág. 745/751).

Por último, respecto a la comisión del delito de lavado de activos por parte de Hugo Alberto VALLEJOS los miembros del tribunal de mérito expresaron que "*Este tipo penal requiere que los objetos de las acciones antes descriptas provengan de un ilícito, extremo ampliamente satisfecho en el caso, por su calidad de autor en el tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas en forma organizada*[…]". Si a ello se le adiciona -como lo destaqué en el Considerando precedente- que VALLEJOS consintió la registración a su nombre de la camioneta marca "Chevrolet", modelo "S10", dominio FKX-952, a sabiendas de que su adquisición se efectuó con el lucro proveniente de la venta de drogas ilegales, es palmario cuan decisivo resultó su aporte para poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de un delito con apariencia de origen lícito.

e) Ha llegado el momento de tratar los agravios relativos a la dosificación de la pena de encierro introducidos por el letrado de confianza de los imputados

BARCENA y SALINAS y por el asistente técnico estatal de VALLEJOS.

Sobre el particular, de la sentencia recurrida se lee que "[…] *resta señalar la sanción penal a la que se han hecho pasibles los encartados, la que se hará en función de las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.*

De esta manera, cabe valorar que tanto Vallejos como Salinas y Barcena son personas adultas, instruidas y con lazos familiares y afectivos consolidados, y a su vez, plenamente conscientes de sus actos y responsabilidades (conf. informes de la Perito Médica del Poder Judicial de la Nación que obran en la causa a fs. 4148, 45150 y 4145), lo que constituye una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de sus personalidades, y les ha permitido comprender cabalmente la ilicitud de sus conductas y adecuarse a las normas sociales de convivencia; estos elementos serán computados como agravantes.

Además, he de ponderar como agravante la reiteración delictiva demostrada por los encausados Salinas y Barcena, quienes registran un antecedente condenatorio impuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Rosario e fecha 15/05/2012, como coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas, a la pena de seis años prisión y multa de seis mil pesos, para Barcena y la pena única de seis años y seis meses de prisión y multa de seis mil pesos para Salinas, dado que contaba con una condena anterior a esa, a tres años de prisión de ejecución condicional por tenencia de arma de guerra sin la debida autorización (fs. 4087/4094 y 4095/4100).

Finalmente, toda vez que los nombrados han cumplido las penas que se les impusieran en el antecedente de mención, por darse el supuesto contemplado en el art. 50 del CP, corresponde declararlos reincidentes.

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

En relación a Hugo Vallejos, como atenuante he de valorar su falta de antecedentes penales, conforme surge de su informe de reincidencias de fs. 4076/4077.

Por lo expuesto, estimo justo sancionar a Hugo Alberto Vallejos a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión y multas de setenta y cinco (75) unidades fijas -conforme ley Nº 27.302– y trescientos noventa y siete mil pesos ($397.000), las que deberán abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN., con más las accesorias del art. 12 del CP. Mientras que a Noemí Marcela Salinas y Darío Edgardo Barcena se les impondrán la pena de siete (7) años de prisión y multa de ochenta (80) unidades fijas, monto conforme ley 27.302, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, con más las accesorias del art. 12 del CP y declaración de reincidencia para ambos (art. 50 del CP).".

En prieta síntesis cabe recordar que, el doctor Rossini consideró desproporcionado el *quantum* punitivo intramuros impuesto a sus pupilos BARCENA y SALINAS por derivación del aplicado a su compinche VALLEJOS, colofón al cual arribo principalmente teniendo en cuanta que este último, a diferencia de los primeros, no sólo fue responsabilizado por infringir la ley de drogas sino también por cometer el delito de "blanqueo" de dinero.

Además, se quejó de que no se hubiese valorado a favor de BARCENA y SALINAS el buen concepto que a su respecto tienen sus hijos y el vecino Zapata.

El doctor Todarello, entretanto, anclado en razones de equidad, justicia y proporcionalidad de la pena, peticionó que su defendido VALLEJOS sea condenado a tres años de encierro, para lo cual necesariamente solicitó la perforación

del mínimo de sanción legalmente establecido para los delitos por los que resultó condenado.

Veamos. De lo trascripto *ut supra* surge con claridad que la pena superior en seis meses de prisión aplicada a BARCENA y a SALINAS respecto de la fijada a VALLEJOS tiene como fundamento la calidad de reincidentes de los primeros nombrados.

A la luz de ello, no advierto que la diferencia establecida –como lo considera la defensa particular- devenga irracional o arbitraria.

Para sustentar mi apreciación basta con hacer míos los conceptos sentados desde antaño por el Máximo Tribunal -y renovados en el último tiempo en el precedente de Fallos 337: 637- al tratar la afinidad constitucional del instituto de la reincidencia, pues, a mi modo de ver, bien permiten fundar las penas asimétricas impuestas.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dicho instituto "[…] *se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito; el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce, ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho.".*

En corcordancia con lo recién referido, no puede pasarse por alto a su vez que el cimero Tribunal ha dejado bien en claro que la proporcionalidad de las penas, no queda reducida al parámetro cuantía, sino a un universo de circunstancias; "[…] *el juicio de razonabilidad no puede descansar exclusivamente en la comparación de las penas conminadas* […] *ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema insoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto".* Es

decir, "[…] *la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho* […]" (confr. precedente "Pupelis", Fallos: 314:424).

Por lo tanto, la mayor pena intramuros aplicada a BARCENA y a SALINAS en comparación con la individualizada a VALLEJOS, no resulta enervada en virtud de que éste trasgredió la ley represiva en mayor proporción.

Más allá de lo expresado, no puede dejar de sopesarse que la entidad de la pena intramuros aplicada a BARCENA, a SALINAS y a VALLEJOS, se ajusta a las circunstancias de mensuración establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal pero, fundamentalmente, resulta compatible con aquella necesaria para conservar la incolumidad del sistema represivo y la confianza de los individuos en el buen funcionamiento de éste (bien jurídico-penal), esto es, se presenta como la reacción imperiosa para asegurar la vigencia efectiva (reconocimiento) de las normas penales y restablecer la confianza institucional en ese sistema (en ese sentido, confr. Günther Jakobs, op. cit., págs. 9, 14 y 44/45 y mi voto en el expediente Nro. 561/2013, Reg. Nro. 2413, "Hernández, Elías Nicolás s/rec. de casación", rta. el 11 de diciembre de 2013, entre muchos otros), razón, según mi punto de vista, decisiva para homologar las sanciones de siete años de prisión impuesta a los primeros dos nombrados y de seis años y seis meses de la misma especie de pena escogida respecto al último acusado aludido.

Ahora bien, no obstante de que lo expresado recientemente torna imposible dar pábulo a la pretensión del señor Defensor Público Oficial relativa a que a su representado se le imponga una pena por debajo del piso

legalmente establecido, tal petición encuentra un escollo constitucional insuperable. Efectivamente, llevo dicho que "[…] *conforme al sistema republicano de división de poderes en el que se cimienta nuestra arquitectura constitucional, corresponde al Congreso de la Nación determinar discrecionalmente los delitos y sus penas, no pudiendo los jueces aplicar sanciones penales por debajo del mínimo sin afectar la esfera de competencia que la Constitución Nacional le ha reservado al Poder Legislativo de la Nación* (cfr. causa N° FCR 94000170/2012/TO1/CFC1 del registro de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación, "Redsant, Julio Lorenzo s/ recurso de casación), rta. el 1/9/15, reg. 1651/15, entre muchas otras). Ergo, la petición defensista –como adelanté- debe ser rechazada.

f) Resta finalmente dar tratamiento al agravio relacionado con el decomiso del automotor marca "Toyota", modelo "Corolla", dominio KHY 436, incautado frente a la finca habitada por BARCENA y SALINAS en ocasión de llevarse a cabo el allanamiento ordenado respecto de dicha morada. Al respecto, cabe memorar que el agravió del letrado de confianza tuvo como eje la falta de fundamentación de lo resuelto en virtud de que el tribunal sentenciante no exteriorizó la concreta utilización que los acusados hicieron del vehículo con miras a comerciar material estupefaciente.

Por lo pronto, a los efectos de fundar la aplicación de lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal los magistrados de mérito consideraron que "*Conforme a las reglas generales de* [dicha norma] *es deber de los jueces privar a los condenados de la propiedad de los objetos que han servido para cometer el delito, así como de las cosas o ganancias que sean productos o provecho de tal accionar*[…], para más adelante precisar que "[…] *en relación al vehículo marca Toyota modelo Corolla, dominio KHY 436, por revertir la calidad de 'instrumento' en los términos de la ley, toda vez que para*

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

ello no sólo deben tratarse de elementos u objetos destinados específicamente al delito, sino también aquellos que ocasionalmente sean utilizados para la comisión del mismo (conf. Núñez, "Tratado de Derecho Penal", T. II, pág. 445) […] *deberá procederse al decomiso de dicho rodado, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderles a terceros ajenos al ilícito.".*

Así las cosas, si bien debe admitirse que, como lo afirmó el recurrente, el tribunal no ha expresado la concreta situación que lo llevó a disponer la sanción de comiso del automóvil citado, ello no alcanza para tachar de arbitraria o incorrecta la aplicación que aquél hizo los art. 23 del C.P. y 30, último párrafo, de la ley 23.737.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros), hipótesis que -como como dejaré en claro *infra*- no concurren en el caso *sub examine.*

En consonancia con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad no es factible invocarla mientras la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), deducción, esta última, que la defensa no ha conseguido destruir, en tanto y en cuanto no logró acreditar que la sanción accesoria de comiso impuesta, se hallase divorciada de los elementos probatorios reunidos en el expediente.

Concretamente, el carácter de “instrumento” del delito o *instrumenta sceleris* -objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumar o intentar el delito, como por ejemplo, armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias […]” (confr. Andrés J. D’Alessio, “Código Penal, Parte General, Ed. La Ley, Bs. As., 2005, pág. 129)-, del rodado decomisado emerge manifiestamente del contenido de una de las conversaciones telefónicas recreadas en el pronunciamiento impugnado.

En efecto, en éste se asentó que el día “[…] *28 de agosto de 2018, a las 10:37 horas, se registró un llamado desde la línea de Salinas a Zalazar, quien le anoticiaba sobre la existencia de un control policial sobre la ruta de ingreso a la localidad de Las Parejas, pcia. de Santa Fe,”* a lo cual SALINAS le contestó “[…] ‘*cállate que anoche que cuando venimos, menos mal, nos paró Gendarmería ahí en el cruce viste’*[…] *‘Te escanean el auto, de todo’*[…] *‘Estaban haciendo operativo, pero no, todo bien, anotó la patente del auto, pidieron el carnet, todo con número de documento mío, porque viste, venía todo de diez, nada más*[…]’”; referencia a un automotor por parte de SALINAS que no puede ser otro que sobre el que recayó el decomiso a la luz ser el único que le fue secuestrado a la nombrada y a su pareja BARCENA.

Va de suyo entonces, que el comiso del vehículo en cuestión fue correctamente resuelto, ya que quedó suficientemente acreditado que BARCENA y SALINAS se valieron de él para desarrollar la empresa delictiva por la cual resultaron finalmente responsabilizados.

Así las cosas, he de insistir en que el pronunciamiento objeto de revisión no contiene vicios de envergadura que comprometan su validez o produzcan el menoscabo de principios, derechos y garantías constitucionales, lo cual amerita que también en este punto sea homologado.

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

CUARTO:

En mérito de lo dicho, y teniendo en cuenta que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "[…] *los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso* […]" (confr. Fallos: 331:2077, entre otros), corresponde RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el asistente técnico oficial de Hugo Alberto VALLEJOS y por la defensa particular de Darío Edgardo BARCENA y Noemí Marcela SALINAS, CON COSTAS únicamente a éste último (arts. 470 y 471 *–a contrario sensu-* 530, 531 y 532 -en función del art. 22, inc. "d", de la ley 27.149- del C.P.P.N.).

Es mi voto.

El señor **juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde señalar, en primer término, que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. Que doy por reproducidos los hechos del caso, y habré de adherir, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el señor juez Juan Carlos Gemignani en su voto, a la solución propuesta de rechazar las impugnaciones.

Es que de la lectura de lo actuado no se advierte la configuración de las irregularidades del proceso alegadas por la defensa particular de Darío Edgardo Barcena y de Noemí

Salinas que ameriten la declaración de nulidad del allanamiento practicado en la finca ubicada en la calle Urquiza N° 1617, de la ciudad de Cañada de Gómez, Santa Fe, habitada por los mencionados.

Es que, en el caso, el personal preventor actuó dentro de los parámetros establecidos por el señor juez instructor en la fundada orden de allanamiento, y de forma respetuosa a los límites impuestos en los artículos 18 y 19 de nuestra Constitución Nacional, en tanto que la circunstancia que uno de los testigos de actuación no haya presenciado todos los pormenores de la diligencia no es causal de invalidez, como se pretende.

Esta Sala IV ya se ha pronunciado en el sentido de que la sanción de nulidad contenida en el artículo 140 del C.P.P.N. se refiere exclusivamente a la ausencia de firma de testigos citados en las actas labradas por los preventores, y no a la ausencia de testigos del acto mismo de la inspección, hipótesis ésta que no está prevista como motivo de nulidad en el ordenamiento jurídico (Cfr. causa nro. 326, "Núñez, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. nro. 568, rta. el 19/4/96; causa nro. 680, "Sotuyo, Javier Horacio s/recurso de casación", Reg. nro. 994, rta. el 5/11/97; entre otras).

Sobre el punto, corresponde recordar que cuando de procedimientos cumplidos por funcionarios policiales o por las fuerzas de seguridad se trata, el artículo 138 del C.P.P.N. requiere que éstos sean asistidos por dos testigos en el acta que levantarán -con las formalidades del art. 139 de ese texto- para dar fe de los actos por ellos realizados o celebrados en su presencia, mas no se refiere específicamente a que éstos se encuentren presentes y den fe del desarrollo del mismo, sino sólo del acta que reproduce el resultado del proceder preventor.

Que con tales resguardos, “las actas así confeccionadas son instrumentos públicos (Código Civil art.

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

979, incs. 1°y 4°) y hacen plena fe, en tanto no sean argüidas de falsas por acción civil o criminal, de la real ocurrencia de los hechos que el tribunal, juez o funcionario, exprese como cumplidos en su presencia (art. 993 del C.C.)". Ello, sin perjuicio de la valoración que el tribunal de mérito realice sobre la fuerza convictiva de los sucesos de tal suerte narrados (cfr. esta Sala: causa Nro. 326, "Núñez, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 568, rta. el 19/4/96).

De allí entonces que el análisis de la correspondencia del relato de los hechos allí narrados con la realidad fáctica de lo acontecido, en su valor probatorio, compete, desde la perspectiva de la sana crítica racional, al sentenciante.

En el caso traído a revisión casatoria, ha de tenerse en consideración que el procedimiento, se produjo como consecuencia de la orden de allanamiento y requisa que fundadamente libró el juez federal interviniente, y cuenta con la firma de los dos testigos de actuación requerida por la normativa referida, razón por la cual el registro domiciliario efectuado por el personal policial, en este aspecto mencionado, no se apartó de las prescripciones del código de forma.

A lo dicho se aduna que no se advierte el perjuicio alegado por la defensa, en tanto, contrariamente a lo que afirma, no resulta del sumario que se hayan vulnerado garantías de raigambre constitucional, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarlas en las constancias de la causa.

En consecuencia, este punto de agravio exhibe la mera disconformidad con lo resuelto por el *a quo*, sin que pueda advertirse la arbitrariedad invocada ni la violación a las garantías constitucionales alegadas.

Por lo demás, la respuesta brindada en el voto del doctor Juan Carlos Gemignani resulta bastante para propiciar su rechazo.

III. Asimismo, entiendo que los juzgadores han efectuado, en el caso, un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

Cabe tener presente que las defensas consideran que el *a quo* efectuó una errónea valoración de la prueba obrante en autos, alegando en términos generales que no se ha acreditado la responsabilidad criminal de los encartados Barcena, Salinas y Vallejos en los hechos por los que recayó veredicto condenatorio.

Sobre dicha cuestión, sólo habré de señalar que las manifestaciones expuestas en las presentaciones examinadas no resultan suficientes para controvertir las pruebas de diversa naturaleza que acreditan la versión inculpatoria, en tanto no obra en los actuados prueba alguna que logre corroborar las versiones esbozadas en los recursos de casación, ni introducen argumentos que permitan apartarse de lo acreditado por el *a quo.*

A ello corresponde agregar que las criticas expuestas por los recurrentes muestran simplemente una discrepancia con la forma en la que el Tribunal *a quo* valoró la prueba, toda vez que no fundan de manera fehaciente de qué manera dicha valoración ha sido errónea, cuando, como bien ha sido reseñado, los elementos valorados en la sentencia resultan suficientes para acreditar la conexión existente entre los imputados y el material estupefaciente secuestrado en autos, y

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

para fundar la imputación en orden al tipo previsto en el arts. 5º, inc. "c", de la ley 23.737 respecto de los tres encausados, y la agravante numérica prevista en el artículo 11 inc. "c" del mismo texto.

Respecto de Hugo Alberto Vallejos se suma que ha sido hallado partícipe penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1º y 4º del C.P.).

Cabe considerar que el delito de lavado de activos es un delito complejo que en general requiere la actuación coordinada de varias personas o a través de varias sociedades, puesto que es un proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita, y que además está compuesto por varios actos unidos por una misma finalidad delictiva que puede esquematizarse en tres fases diferentes: colocación, estratificación e integración.

En la línea expuesta en la sentencia, el tipo penal en comentario requiere que los objetos de aquellas acciones provengan de un ilícito, que en el caso se trata del de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la intervención de tres o más personas, por el que Vallejos fue declarado autor penalmente responsable.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, corresponde referirse a la postura de la doctrina mayoritaria en cuanto sostiene que el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual (Trovato, Gustavo Fabián, "La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina", en "Política Criminal y Blanqueo de Capitales", Madrid, 2009, pág. 74; Rodríguez Villar Pacífico y Bermejo, Mateo Germán, "Prevención del Lavado de dinero en el sector financiero", Buenos Aires, 2001, pág. 110).

Es decir, el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.

De las constancias probatorias reunidas en autos se encuentra acreditado que Hugo Alberto Vallejos actuó como “testaferro” o “prestanombre” en la operatoria realizada respecto de la camioneta Chevrolet S10, dominio FKX 952, de propiedad de Osvaldo Peregrino Gallardo de pertenencia del nombrado, con conocimiento de que la misma había sido adquirida por éste con dinero proveniente de las maniobras de narcotráfico que el referido Gallardo organizaba, con el propósito de darle una apariencia lícita a dicha adquisición. Ello así, toda vez que permaneció dentro de la esfera de disposición del nombrado Gallardo luego de efectuada la transferencia de dominio.

La maniobra quedó plasmada con claridad meridiana con las transcripciones de las intervenciones de las líneas telefónicas utilizadas por Peregrino Gallardo (Nº 3564-336347) y de Hugo Vallejos (N° 3564-567975) obrantes en la causa FRO 12730/18 que aluden a la registración de la camioneta a nombre de Vallejos; con las tareas de campo efectuadas por el personal preventor mediante las que se constató que el vehículo permanecía estacionado en la vivienda de Gallardo, quien tenía una gran cantidad de bienes registrados a nombre de familiares directos o terceros, lo que hacía presumir maniobras de lavado de activos permitiendo ocultar el origen ilícito de los fondos obtenidos de la venta de estupefacientes; con los testimonios vertidos en el debate por los funcionarios de Gendarmería Nacional Rubén Eduardo

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

Olazábal, Guillermo Andrés Blanco y José Enrique Zabala, quienes afirmaron que el rodado en cuestión que se registró a nombre de Hugo Vallejos era utilizado por Peregrino Gallardo, en tanto que la consulta acerca de la titularidad registral que desde el 11/04/18 Hugo Alberto Vallejos figura como titular de la camioneta Chevrolet S 10, dominio FKX-952.

Todo ello, sumado a la relación que mantenía el encartado con Peregrino Gallardo y otros miembros de la organización de tráfico de estupefacientes liderada por este último, permitió acreditar, con la certeza requerida por un veredicto de condena, *"...la conducta del encartado Vallejos al registrar a su nombre el referido rodado, a sabiendas -o cuanto menos debiendo presumir- el origen ilícito de los fondos con los que el mismo fue adquirido por Gallardo, puso en circulación en el mercado un bien adquirido con fondos ilegales, permitiendo a través de esta maniobra, teñirlos de legalidad. Todo lo cual, confirma su participación en el hecho endilgado; participación esta que resultó esencial para poder*

Cabe agregar que, en el contexto examinado, las justificaciones que dio el encartado, de haber comprado la camioneta a Gallardo entregando otro rodado y financiando la diferencia, para luego devolvérsela por no poder pagar las cuotas y estar disconforme con su estado, carece de correlato en las pruebas recopiladas en el debate y se aprecia como un vano intento de desligarse de responsabilidad por este hecho.

Así las cosas, de la argumentación concretamente desarrollada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para así arribar a la conclusión sobre la materialidad y calificación legal respecto a los hechos sujetos a análisis, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el Tribunal de la instancia

anterior en grado, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones.

En este orden de ideas, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona, todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr., esta Sala, causa nº 749, “Frías, Martín Daniel s/recurso de casación”, fallada el 26-03-98, reg. nº 1199; causa nº 4727, “Quintero, Fernando Alejo s/recurso de queja”, rta. el 08-10-04, entre muchas otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

IV. Con relación al agravio vinculado con la mensuración de las penas efectuada por el tribunal sentenciante, comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el doctor Juan Carlos Gemignani, en tanto el tribunal de la instancia anterior valoró correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes que operan como pautas en la mensuración de las penas impuestas a los encartados, a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

También coincido con la inviabilidad del pedido formulado ante esta instancia por la defensa pública oficial de Hugo Alberto Vallejos, para que se perfore el mínimo legal correspondiente al concurso de delitos por el que resultara condenado (art. 55 del C.P.P).

Sobre la cuestión planteada por el recurrente, corresponde señalar que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y pueden ser dejadas de lado, únicamente cuando la repugnancia con alguna cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

#35548737#306518323#20211027071600558

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

El legislador, atendiendo a cuestiones de política criminal –ajenas al control jurisdiccional- y en el entendimiento de que, de ese modo y no de otro, se protegería mejor la salud pública y se llevaría a cabo una adecuada prevención del tráfico de estupefacientes, decidió disponer esa escala punitiva.

El criterio empleado responde entonces a una razón objetiva, que no se presenta arbitraria, sino fruto de la discreción legislativa, relativa a cuestiones de política criminal que pertenecen al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes, y que entonces el Poder Judicial no puede invadir.

No se advierte de ningún modo que la aplicación de la escala prevista por el legislador resulta violatoria de los principios y las garantías invocadas por el recurrente.

En el caso, la pretendida violación no puede extraerse de la letra de la norma cuestionada, desde que no conculca los principios de culpabilidad y proporcionalidad que deben regir al momento de aplicar cada pena.

En efecto, al momento de evaluar el monto de pena que correspondía imponerle a Vallejos los sentenciantes tuvieron en cuenta, como agravantes, su edad, grado de madurez e instrucción y como atenuante, la ausencia de antecedentes penales, fijándole una pena de seis años y seis meses de

prisión, que incluso es sustancialmente menor a la requerida por el Fiscal General.

A la luz de lo expuesto no se advierte que el monto de pena impuesto luzca desproporcionado ni que se haya arribado a una pena cruel que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone. Se destaca también que la sanción impuesta no implicó una respuesta punitiva irracional ni ha vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad.

En virtud de todo lo expuesto, no puede otorgarse en la instancia favorable andamiaje a la pretendida aplicación de una pena por debajo del monto mínimo legal previsto para el delito imputado, por lo resulta pertinente el rechazo del recurso de casación interpuesto.

V.- Por último, en concordancia con lo anticipado por el Dr. Gemignani, entiendo que el comiso del automóvil Toyota Corolla dominio KHY 436 efectuado con motivo del allanamiento a la vivienda compartida por los encartados Barcena y Salinas fue correctamente decidido en tanto constituyó el instrumento necesario utilizado para realizar el delito en infracción a la ley 23.737 por el que resultaron condenados.

Sobre el punto ya he tenido oportunidad de coincidir con Nuñez quien claramente sostiene que “Son instrumentos del delito los objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito”, sea que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión del mismo. Y que es claro que el artículo 23 del código de fondo sólo excluye del decomiso los instrumentos del delito pertenecientes a un tercero no responsable (cfr.: Ricardo Nuñez: “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, Ed. Marcos Lerner, Editora Córdoba, pág. 445/447).

Zaffaroni en cuanto a ese aspecto remarca que puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558

aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito, puede ser objeto de una pena accesoria (cfr. mi voto en la causa Nro. 3822: "JEREZ, Víctor Eduardo s/recurso de casación", Reg.. Nro.5174, rta. el 8/9/2003; entre otros).

De manera que la postura restringida en cuanto limita los "instrumentos" a los objetos que, por su propia naturaleza, están destinados a servir para la especie del hecho ilícito de que se trate, excluyendo a los que tienen otro destino distinto aunque se los haya empleado para cometer el delito no parece una solución dogmáticamente lógica (cfr. asimismo Creus, Carlos: "Derecho penal. Parte General", 4a edición actualizada y ampliada, 1a. Reimpresión, Ed. Astrea, ciudad de Bs. As. 1999, pág. 519).

En este sentido, y en la línea anticipada por el colega preopinante, de los términos de la sentencia se desprenden las razones que conducen a considerar que el automóvil en cuestión fue utilizado por los encartados Salinas y Barcena como instrumento del delito, pues con él recorrían las rutas y alertaban a otros integrantes de la organización de la existencia de controles policiales para no ser detectados (vgr. a Pablo Martín Zalazar y otras personas no identificadas, según se expuso en el apartado Tercero.1).

En virtud de todo lo expuesto propicio que se rechace el agravio expuesto.

Por lo expuesto adhiero a la solución propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas y confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de impugnación; sin costas en esta instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho

al recurso (530 y 531 del C.P.P.N.). Ténganse presentes las reservas del caso federal.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por mis distinguidos colegas de Sala, habremos de adherir a la solución que proponen, con costas.

En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el asistente técnico oficial de Hugo Alberto VALLEJOS y por la defensa particular de Darío Edgardo BARCENA y Noemí Marcela SALINAS, CON COSTAS –por mayoría- únicamente a éste último (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nro. 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 27/10/2021
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35548737#306518323#20211027071600558